

LA AFINIDAD.
UNA INVESTIGACIÓN
HISTÓRICA, JURÍDICA Y RELIGIOSA.
POR

ROSA CORAZÓN

Doctora en Derecho, con Doctorado Europeo
Abogada del Tribunal de la Rota y
de Tribunales Eclesiásticos de España.

RESUMEN: La afinidad y su efecto en un posterior matrimonio con un familiar del cónyuge anterior, ha supuesto una investigación histórica, jurídica y religiosa que alcanza desde el año 1753 a.C. y llega hasta el siglo XXI. Investigación no realizada hasta ahora y que permite afirmar que el impedimento matrimonial de afinidad tiene sus orígenes en la más remota antigüedad y es el que mayor variación ha sufrido en la historia de la humanidad.

PALABRAS CLAVES: Afinidad. Parentesco. Conflictos. Historia de su regulación desde el siglo XVI antes de Cristo al vigente siglo XXI. Matrimonio posterior con un pariente afín, ¿está prohibido?, ¿está permitido?, ¿cuándo y en qué condiciones? ¿Es nulo? ¿Hay incesto?

INTRODUCCIÓN: La afinidad es la relación que media entre un cónyuge y los familiares de su consorte. De ella se pueden destacar dos aspectos, el primero que se trata de un parentesco, es decir, de una realidad social con reconocida trascendencia jurídica para múltiples aspectos de la vida, y el segundo, es su efecto en un posterior matrimonio, prohibiéndolo en determinados supuestos.

El parentesco de afinidad deriva de considerar que los familiares de un cónyuge son, en alguna medida, también familiares del consorte.

La prohibición para contraer matrimonio por razón de afinidad se encuentra desde la más remota antigüedad y subsiste hasta hoy. Esta prohibición ha experimentado múltiples variaciones a lo largo de su vigencia en la sociedad civil y eclesiástica.

La denominación de impedimento matrimonial es noción del Derecho Canónico y como impedimento ha sido el que más variación ha sufrido a lo largo de la historia de la humanidad.

En el Derecho Civil se contempla como una prohibición para el matrimonio, lo que para el Derecho Canónico se llama

impedimento matrimonial que también prohíbe el matrimonio, pero unas veces lo hace inválido y otras ilícito, siendo este el caso del que se hubiera contraído sin haber obtenido la necesaria dispensa, atendiendo al grado del parentesco, más cercano o más remoto, y a la línea que media entre los afines, ya en línea recta o en línea colateral.

Cuestión para especialistas es el caso de un matrimonio nulo por haberse contraído con un impedimento dispensable, pero sin haberse obtenido la preceptiva dispensa para contraerlo válidamente, supuestos en los que cabría convalidarlo¹ o bien sanarlo en raíz,² siempre que se den los requisitos establecidos en los preceptos del Código de Derecho Canónico, pero esta es una materia que excede nuestro cometido.

La investigación sobre los efectos de la afinidad en el matrimonio aporta un material de especial interés sobre la historia religiosa y desentrañar su alcance a lo largo de la historia de la humanidad ha exigido remontarse a muchos siglos atrás.

DISPOSICIONES EN LA MÁS REMOTA ANTIGÜEDAD

La afinidad, relación de un cónyuge con los familiares de su consorte, se encuentra regulada desde el siglo XVI a.e.c., en el Código de Hammurabi (hacia el año 1753 a.e.c.),³ en el Código Mesoasirio (entre el 1115 y el 1077 a.e.c.)⁴ y en las Leyes Hititas (sobre el 1460 a.e.c.),⁵ es decir, desde la más remota antigüedad⁶ y en las disposiciones del Antiguo Testamento.

Código de Hammurabi (siglo XVI a.e.c.)

¹ Cfr. cánones 1156 a 1160 del Código de Derecho Canónico

² Cfr. cánones 1161 a 1165 del Código de Derecho Canónico

³ A. DEIMEL. *Codex Hammurabi, textus primigenius*. Romae, 1930. E. BERGMANN. *Codex Hammurabi: textus primigenius*. Roma, 1953. A. FINET. *Le Code de Hammurabi*. París, 1973. F. LARA PEINADO. *Código de Hammurabi*. Madrid, 1982.

⁴ J. SANMARTÍN. *Códigos legales de tradición babilónica*. Barcelona, 1999. pp. 207-255.

⁵ F. HROZNY. *Code Hittite provenant de l'Asie Mineure*. París, 1922. E. NEUFELD. *The Hittite Laws*. London, 1951.

⁶ H. FREYER y F. HERTZ. *El despertar de la Humanidad. Las culturas de los tiempos primitivos. Asia Oriental y Oriente mediterráneo*. Madrid, 1945. Tomo I, pp. 7-67. M. MOLINA. *La ley más antigua. Textos legales sumerios*. Barcelona, 2000. J.J. FINKELSTEIN. *Sex Offenses in Sumerian Laws*. Jaos 86, 1966, 355-372. J.B. PRITCHARD. *La sabiduría del Antiguo Oriente*. Barcelona, 1966.

Las uniones entre parientes afines en línea recta son incestuosas:

“Si uno eligió esposa para su hijo y su hijo cohabitó con ella, si después el mismo ha yacido en su seno y la toma, se ligará a ese hombre y se le arrojará al agua” (n. 155).

Si hubo consumación del matrimonio, la sanción a imponer al padre era la muerte, pero la joven quedaba implícitamente absuelta por considerarla incapaz de oponerse a la voluntad del padre.

“Si un hombre eligió esposa para su hijo y su hijo no cohabitó con ella, pero si él ha yacido en su seno, le pagará una media mina de plata y, además, le devolverá todo lo que ella hubiera traído de la casa de su padre, después el hombre de su elección podrá tomarla” (n. 156).

Media mina es el equivalente a 250 gr. Esa era la sanción para el padre si el matrimonio del hijo aún no se había consumado, quedando la joven implícitamente absuelta por considerarla incapaz de oponerse al deseo del suegro, pero con derecho a recibir esa indemnización pecuniaria pues ha quedado devaluada a los ojos del hijo, su esposo.

“Si uno, tras la muerte de su padre, duerme en el seno de su madre, se les quemará a los dos” (n. 157).

“Si uno, después de su padre, ha sido sorprendido en el seno de su «grande», de la cual tuvo hijos, ese hombre será arrancado de la casa paterna” (n. 158).

Esa mujer del padre no es la propia madre.

La expresión «grande», *hirtu* en acadio, indica a «la primera esposa».

Leyes Hititas (sobre el 1460 a.e.c.).

El Imperio Hitita está situado en Asia Menor.

Sus leyes fueron descubiertas el año 1906 en la excavación en Boghazköi (Turquía). Y es considerado como el primer tratado legal europeo, en lengua indo-europea, no semítica. Las tablillas de esas leyes, que recogen un texto anterior, son del siglo XVI a.e.c. El ejemplar más importante es de alrededor de 1400 a.e.c.

Fue promulgado con la dinastía que subió al trono hacia el año 1460 a.e.c., se compone de 200 párrafos y contiene importantes disposiciones sobre uniones entre parientes afines.

“Si un hombre peca con su suegra, no hay escándalo; pero si el padre vive todavía es una fechoría” (Ley 190).

“Si un hombre libre se acuesta con hermanas libres y su madre, pero con una en un país y con otra en otro, no hay

escándalo. Si están dos en el mismo lugar y se sabe su parentesco, es una fechoría” (Ley 191).

“Si la esposa de un hombre muere y éste toma a su hermana, no hay escándalo” (Ley 192).

“Si un hombre tiene mujer y el hombre muere, su guardián legal [hitita: hermano] la tomará como esposa. Si el hombre y el guardián legal mueren, luego la tomará el padre. Pero si muere el hombre, el hermano y el padre, entonces uno de los hijos de su hermano la tomará como mujer y no son acciones dignas de castigo” (Ley 193).

“Si un hombre libre se acuesta con hermanas no libres y su madre, no hay escándalo. Si unos parientes duermen con una misma mujer libre, no hay escándalo. Si un padre y su hijo duermen con una esclava o una prostituta, no hay escándalo” (Ley 194).

“Si un hombre posee sexualmente a la mujer de su hermano mientras su hermano vive, la sentencia será la muerte. Si un hombre tiene como esposa a una mujer libre y posee sexualmente a la hija de ésta, es acción execranda. Si un hombre tiene a una hija como esposa, y posee sexualmente también a la madre o a la hermana de ésta, es acción execranda” (Ley 195).

Código Mesoasirio (entre 1154 y 1077 a.e.c.)

Al gran rey de Asiria, Teglatfalasar I, que reinó de 1115 a 1077 a.e.c. se debe el Código Mesoasirio, encontrado en 1903 por arqueólogos alemanes en Asur, actual Irak.

Sobre el levirato se hallan las siguientes disposiciones:

“Si el marido de una mujer que todavía vive en la casa de su padre muere y ella no tiene hijos, el padre de su marido nombrará a uno de sus hijos como guardián legal de ella (...) o desempeñará él mismo el papel de guardián legal de ella” (31, primera parte).

Si muere el marido de una mujer que todavía vive en la casa de su padre, y también muere el padre de ella y el padre de su marido, y ella no tiene hijos, entonces ella pasará a ser viuda y podrá ir donde quiera” (33).

La Biblia

Interesa destacar, en primer lugar, que la Biblia tiene sus propias normas de interpretación⁷ y que en ella encontramos multiplicidad de disposiciones sobre la afinidad en el Antiguo Testamento.

Los especialistas bíblicos datan entre los siglos XVIII al XIII a.e.c. los cinco primeros libros del A.T. En ellos, hallamos prohibiciones, castigos para el infractor, maldiciones y, por el contrario, un mandato expreso que obliga a contraer matrimonio con mujer afín si el hermano ha muerto sin hijos, llamado “el levirato”.

a. Prohibiciones

“Ninguno de vosotros se acercará a una mujer con la que tenga parentesco para descubrir su desnudez. Yo, el Señor” (Lv. 18,6).

“No descubrirás la desnudez de la mujer de tu padre, pues su desnudez es la de tu padre” (Lv. 18,8).

“No descubrirás la desnudez del hermano de tu padre ni te llegarás a su mujer, pues es la mujer de tu tío” (Lv. 18,14).

“No descubrirás la desnudez de tu nuera, pues es la mujer de tu hijo. No descubrirás su desnudez” (Lv. 18,15).

“No descubrirás la desnudez de la mujer de tu hermano, pues su desnudez es la de tu propio hermano” (Lv. 18,16).

“No descubrirás la desnudez de una mujer y la de su hija. Ni tomarás a la hija o al hijo de tu mujer para descubrir su desnudez. Son de su misma carne: es una perversión” (Lv. 18,17).

“No tomarás a una mujer y a su hermana haciéndolas rivales, ni descubrirás su desnudez mientras viva la primera” (Lv. 18,18).

“Todo el que cometa alguna de esas abominaciones será extirpado de en medio de su pueblo” (Lv. 18,29).

“Así, pues, guardad mis disposiciones. No practiquéis ninguna de las abominables costumbres que tenían quienes os precedieron, pues os haríais impuros con ellas. Yo, el Señor, vuestro Dios” (Lv. 18,30).

b. Castigos para el infractor

Entre parientes afines en línea recta

⁷ PONTIFICIA COMISIÓN BÍBLICA. *La interpretación de la Biblia en la Iglesia*. Città del Vaticano, 1993. III. A, p. 80. F. SPADAFORA. *Dizionario Bíblico*. Roma, 1963, p. 367. JUAN PABLO II. *Memoria e identidad*. Madrid, 2005, pp. 91-92.

“Si uno cohabita con la mujer de su padre, ha descubierto la desnudez de su padre; ambos morirán sin remedio: caiga su sangre sobre ellos” (Lv. 20,11).

“Si uno cohabita con su nuera, ambos morirán sin remedio; han cometido una infamia: caiga su sangre sobre ellos” (Lv. 20,12).

“Si uno toma por esposa a una mujer y a la madre de ésta, comete una perversión. Él y ellas serán quemados vivos para evitar que esa perversión se dé entre vosotros” (Lv. 20, 14).

Entre parientes afines en línea colateral

La unión tenía una pena inferior: carecer de descendencia. Lo que supondría que, si había prole, ésta era ilegítima y esos hijos no podrían inscribirse en las listas genealógicas, sin dejar constancia de su existencia.

“Si uno cohabita con la mujer de un tío suyo, ha descubierto la desnudez de su tío. Cargarán con su iniquidad. Morirán sin hijos” (Lv. 20,20).

“Si uno toma por esposa a la mujer de su hermano comete una ignominia. Ha descubierto la desnudez de su hermano. Quedarán sin hijos” (Lv. 20,21).

En el siglo XVI de la e.c. Enrique VIII, Rey de Inglaterra, pretendió que el Papa declarase nulo su matrimonio con la Reina Catalina, alegando esos textos del Lv. 20,20-21, a pesar de haber obtenido la dispensa pontificia que embargaba el matrimonio por impedimento de afinidad. No lo consiguió, se produjo el cisma y la Iglesia quedó rota. Bien puede afirmarse, cinco siglos después, que fue un impedimento matrimonial de afinidad que conmocionó al mundo. Para más información para esta interesante materia, que excede nuestro cometido, remito al que le interese a: R. CORAZON. *La afinidad. Memoria para optar al Grado de Doctor Europeo.* Universidad Complutense. Madrid, 2007: <http://www.ucm.es/BUCM/http://www.ucm.es/BUCM/tesis/der/ucm-t30020.pdf> ISBN: 978-84-669-3033-8, pp. 516-525, 531-532 y 630-818

c. Maldiciones

“Maldito quien yazca con la mujer de su padre, porque alzaría la cubierta del lecho paterno! Y el pueblo responderá: ¡Amén!” (Dt. 27,20).

“Maldito quien yazca con su suegra! Y todo el pueblo responderá: ¡Amén!” (Dt. 27,23).

d. El levirato

“Si varios hermanos viven juntos y uno de ellos muere sin hijos, la mujer del difunto no tendrá que ir fuera para casarse con un extraño: su cuñado irá donde ella, la tomará como esposa y ejercerá así la ley del levirato. El primogénito que dé a luz llevará el nombre del hermano difunto, para que no sea borrado su nombre de Israel” (Dt. 25,5-6).

No cumplir la obligación del levirato suponía para el infractor una gravísima ignominia, que detalla Dt. 25,7-10: denuncia ante los ancianos, en presencia de éstos la mujer le quitará el zapato y le escupirá en el rostro y en Israel su casa será llamada *“la casa del descalzo”*.

La institución del *levirato* hunde sus raíces en la consanguinidad, pues el hijo lleva en sus venas la sangre de la familia del difunto, que es también la sangre del hombre que lo engendró, pues son hermanos. Se produce así un punto de encuentro entre el levirato, la afinidad y la consanguinidad.

El levirato se practicaba entre los judíos desde la época patriarcal. Era una vieja costumbre vigente entre los semitas, asirios e hititas del Asia Menor y entre los árabes del Yemen.⁸

La palabra hermano no significaba hijos de los mismos padres, pues en idiomas antiguos, hebreo, arameo, árabe, etc., no había palabras para indicar los grados de parentesco. En general, todos los pertenecientes a una misma familia, clan, incluso tribu, eran hermanos, que podían indicar otros grados de parentesco, como primos, sobrinos, etc.⁹

Todo ello bien merece un buen cuadro comparativo entre estas cuatro ancestrales y originales fuentes normativas: el Código de Hammurabi, el Código Mesoasirio, las Leyes Hititas y la Biblia. Dicho cuadro se aporta a continuación

⁸ R. BROWN. J. FITZMYER. R. MURPHY. *Comentario Bíblico «San Jerónimo»*. Madrid, 1972. Tomo I, p. 334.

⁹ F. ARRIBAS GARRIDO. *Aurora de la Salvación*. Segovia, 2002, p. 211

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PRECEPTOS DE ESAS CUATRO FUENTES NORMATIVAS

	Biblia: Lv., y Dt.	Mesopotamia: C. Hammurabi y C. Mesoasirio.	Leyes Hititas
El levirato	<p>Dt. 25,5. Si varios hermanos viven juntos y uno de ellos muere sin hijos, la mujer del difunto no tendrá que ir fuera para casarse con un extraño: su cuñado irá donde ella, la tomará como esposa y ejercerá así la ley del levirato.</p> <p>Dt. 25, 7-10. Pero si el hermano no quiere tomar por mujer a su cuñada (...) Su cuñada se acercará a él, le quitará la sandalia de un pie, le escupirá a la cara (...) Se le apodará en Israel: «Casa del descalzo».</p>	<p>Mesoasirio 31, 1ª parte. Si el marido de una mujer que todavía vive en la casa de su padre muere y ella no tiene hijos, el padre de su marido nombrará a uno de sus hijos como guardián legal de ella (...) o desempeñará él mismo el papel de guardián legal de ella.</p>	<p>Ley Hitita, 193. <i>Si un hombre tiene mujer y el hombre muere, su guardián legal [hitita: hermano] la tomará como esposa.</i> Si el hombre y el guardián legal mueren, luego la tomará el padre. Si muere el hombre, el hermano y el padre, entonces uno de los hijos de su hermano la tomará como mujer y no son acciones dignas de castigo.</p>
Cuñada	<p>Lv. 18,16. No descubrirás la desnudez de la mujer de tu hermano, pues su desnudez es la de tu propio hermano.</p> <p>Lv. 18,18. No tomarás a una mujer y a su hermana haciéndolas rivales, ni descubrirás su desnudez mientras viva la primera.</p> <p>Lv. 20, 21. Si uno toma por esposa a la mujer de su hermano comete una ignominia. Ha descubierto la desnudez de su hermano. Quedarán sin hijos.</p>		<p>Ley Hitita, 192. Si la esposa de un hombre muere y éste toma a su hermana, no hay escándalo.</p> <p>Ley Hitita, 195. Si un hombre posee sexualmente a la mujer de su hermano mientras su hermano vive, es acción execranda.</p> <p>Si un hombre tiene a una hija como esposa, y posee sexualmente también a la hermana de ésta, es acción execranda.</p>
Madrastra	<p>Lv. 18,8. No descubrirás la desnudez de la mujer de tu padre, pues su desnudez es la de tu padre.</p> <p>Lv. 20, 11. Si uno cohabita con la mujer de su padre, ha descubierto la desnudez de su padre; ambos morirán sin remedio: caiga su sangre sobre ellos.</p>	<p>Ham., 157. Si uno, tras la muerte de su padre, duerme en el seno de su madre, se les quemará a los dos.</p> <p>Ham., 158. Si uno, después de su padre, ha sido sorprendido en el seno de su «grande», la cual tuvo hijos, ese hombre será arrancado de la casa paterna.</p>	
Mujer del tío	<p>Lv. 18,14. No descubrirás la desnudez del hermano de tu padre ni te llegarás a su mujer, pues es la mujer de tu tío.</p> <p>Lv. 20, 20. Si uno cohabita con la mujer de un tío suyo, ha descubierto la desnudez de su tío. Cargarán con su iniquidad. Morirán sin hijos.</p>		
Nuera	<p>Lv. 18,15. No descubrirás la desnudez de tu nuera, pues es la mujer de tu hijo. No descubrirás su desnudez.</p> <p>Lv. 20, 12. Si uno cohabita con su nuera, ambos morirán sin remedio; han cometido una infamia: caiga su sangre sobre ellos.</p>	<p>Ham., 155. Si uno eligió esposa para su hijo y su hijo cohabitó con ella, si después el mismo ha yacido en su seno y la toma, se ligará a ese hombre y se le arrojará al agua.</p> <p>Ham, 156. Si un hombre eligió esposa para su hijo y su hijo no cohabitó con ella, pero si él ha yacido en su seno, le pagará una media mina de plata y, además, le devolverá todo lo que ella hubiera traído de la casa de su padre.</p>	

	Biblia: Lv., y Dt.	Mesopotamia: C. Hammurabi y C. Mesoasirio.	Leyes Hititas
Mujer y	Lv. 18,17. No descubrirás la desnudez de una mujer y la de su hija. Ni tomarás a la hija de su hijo, ni a la hija de su hijo para descubrir su desnudez. Son de su misma carne: es una perversión.		Ley Hitita, 195, 1º p. Si un hombre tiene como esposa a una mujer libre y posee sexualmente a la hija de ésta, es acción execranda.
Mujer y ascendiente	Lv. 20, 14. Si uno toma por esposa a una mujer y a la madre de ésta, comete una perversión. Él y ellas serán quemados en la hoguera para evitar que esa perversión se dé entre vosotros.		Ley Hitita, 191. Si un hombre libre se acuesta con hermanas libres y su madre, pero con una en un país y con otra en otro, no hay escándalo. Si están dos en el mismo lugar y se sabe su parentesco, es una fechoría. Ley Hitita, 194. Si un hombre libre se acuesta con hermanas no libres y su madre, no hay escándalo. Ley Hitita, 195, 2º p. Si un hombre tiene a una hija como esposa, y posee sexualmente también a la madre de ésta, es acción execranda.
Suegra			Ley Hitita, 190. Si un hombre peca con su suegra, no hay escándalo; pero si su padre vive todavía es una fechoría.
Castigo	Lv. 18,29. Todo el que cometa alguna de esas abominaciones será extirpado de en medio de su pueblo. Así, pues, guardad mis disposiciones.		

EL DERECHO ROMANO

En Roma, existían prohibiciones para el matrimonio tanto por parentesco de sangre o consanguinidad como por afinidad. Esas prohibiciones estaban formuladas en sentido negativo, como actualmente sucede en nuestros Códigos¹⁰ y se debían a variadas razones de índole ética, política, social o religiosa.

La unión entre afines en grado prohibido, además de no ser un *iustum matrimonium*, producía graves consecuencias jurídicas pues, al haber cometido los contrayentes crimen de incesto, sus hijos serían considerados ilegítimos y había obligación de restituir la dote recibida.

Asesinar a un pariente afín constituía un delito de parricidio, tal y como consta en el Digesto que la *Lex Pompeia de parricidis* del año 55 a.e.c., estableció:

¹⁰ Artículo 46 del Código Civil español: “No pueden contraer matrimonio....”.

Artículo 47: “Tampoco pueden contraer matrimonio...”.

“Son reos de parricidio los que alevosamente mataren a su (...) yerno, suegra, padrastro, madrastra o hijastro.

El castigo para tales era ser azotados, encerrados en un saco de cuero con una serpiente, un mono, un gallo y un perro y ser arrojados a lo profundo del mar.¹¹ El emperador Adriano, que gobernó del 117 al 138, sustituyó el castigo del saco de cuero por la pena de ser arrojado a las bestias, al fuego. La Constitución *Ad Verinem Vicarium Africae*, de Constantino, del año 312, demuestra que el suplicio de la *Lex Pompeia* no había caído en desuso.

En el año 355 las prohibiciones al matrimonio se extendieron al casamiento de una mujer con su cuñado, considerándolo incesto. El cambio afectó a muchos judíos practicantes que aún obedecían los preceptos mosaicos sobre el matrimonio del levirato. Teodosio el Grande, en el año 393, prohibió a los judíos obedecer esos preceptos.¹²

La relación sexual entre un hombre y una mujer antes del matrimonio no generaba afinidad entre ellos y no implicaba un obstáculo para que posteriormente pudieran contraer matrimonio ni siquiera siendo adúltera esa relación prematrimonial.¹³ En el Derecho Romano no se contemplaba lo que, posteriormente, en la Edad Media, se denominará *cuasi* afinidad.

Para que el matrimonio alcanzase plenos efectos civiles era necesario que los contrayentes estuvieran dotados de *connubium*, que determinaba y reflejaba la recíproca capacidad matrimonial de ambos cónyuges.¹⁴

En los jurisconsultos de la época imperial encontramos las primeras prohibiciones matrimoniales entre afines.¹⁵

¹¹ DIGESTO I, 1. *De lege Pompeia de parricidiis*, XLVIII, 9

¹² Cod. 1.9.7 Brundage 149

¹³ C.I. DIOCLECIANO 9.9.26. DIGESTO. 48.5.12(11),13. *El matrimonio de los esclavos; estudio histórico-jurídico hasta la fijación en el Derecho Canónico. Analecta Gregoriana*, ser B.1, Vol. 23

¹⁴ R. MENÉNDEZ PIDAL. *Historia de España*. Tomo II: PEDRO BOSCH GIMPERA. *España romana (218 a.C a 414 d.C.)*. Madrid, 1940. C. J. BANNON. *The brothers of Romulus: fraternal Pietas in Roman law, literature, and society*. Princeton, NJ, 1997. P. BONFANTE. *Derecho de Familia*. Roma, 1925. A.M. VEGA GUTIÉRREZ. *La unidad del matrimonio y su tutela penal: precedentes romanos y canónicos del delito de bigamia*. Granada, 1997. E. LOZANO CORBÍ. *Sipnosis de Historia e Instituciones de Derecho Romano*. Zaragoza, 1994.

¹⁵ WIEACKER. *Textstufen klassischer Juristen*. Gotinga, 1960

Gayo, del siglo II a.e.c., con sus *Instituciones*, que es su obra más importante, contribuyó a fijar las base para las *Instituciones* de Justiniano y recogió la prohibición y su extensión:

“Tampoco es lícito contraer matrimonio con la tía paterna y materna, o con la que en algún momento fue mi suegra, mi nuera, mi hijastra y mi madrastra. Y decimos en algún momento, porque si perdura todavía el matrimonio del cual resulta tal afinidad, no puede casarse conmigo por otra razón: porque no puede ella estar casada con dos, ni tener yo dos mujeres” (Gayo, *Instituta* 1,63).

Paulo, de fines del s. II a.e.c., fue asesor de Papiano y *praefectus praetorio*. Sus *Sententias* sirvieron de base para la *Lex Romana Wisigothorum*, que las recoge en su Libro IV, el cual lleva por título *De origine naturali*, y para las Etimologías de San Isidoro. Han llegado a nosotros a través de la *Lex Romana Wisigothorum*, Digesto, *Collatio (Mosaicarum et Romanarum legum collatio)*, *Fragmenta Vaticana*, *Consultatio veteris cuiusdam iurisconsultati*, *Lex Romana Burgundiorum* y *Appendix Lex Romana Wisigothorum*.

Paulo trató la afinidad en línea recta, ascendente y descendente y sobre su extensión.

«Veamos ahora qué se entiende por “madrastra”, “hijastra”, “suegra” y “nuera”, para que entendamos con quien no es lícito casarse.

Suele decirse que ni con la “madrastra” que es propiamente la mujer del padre, ni con la “nuera” que es la mujer del hijo, ni con la “hijastra” que es la hija de la mujer nacida de otro marido; pero en el matrimonio, es más cierto que uno no puede casarse con la mujer del abuelo o bisabuelo; en consecuencia las madrastras con las que no debe uno casarse son dos o más; no hay que sorprenderse porque tampoco el hijo adoptivo pueda casarse ni con la mujer del padre natural, ni con la del adoptivo, y si mi padre hubiera tenido sucesivamente varias mujeres, no podré casarme con ninguna de ellas.

Así también con el nombre de “suegra”, no solo se entiende la madre de mi mujer, sino hasta la abuela y la bisabuela, de modo que no puedo casarme con ninguna de ellas; también bajo el nombre de “nuera” está comprendida, no sólo la mujer del hijo, sino hasta la del nieto y del biznieto, aunque algunos llaman a estas “pronueras”.

Asimismo se entiende por “hijastra”, no solo la que es hija de mi mujer sino también la que es nieta y biznieta, de modo que no puedo casarme con ninguna de ellas.

*Además Augusto interpretó que no podía casarme con la madre de la que tuve por desposada, pues había sido mi suegra».*¹⁶

El siguiente texto de las Sentencias de Paulo, recogido en el Digesto, determinaba que el límite legal del parentesco llegaba hasta el séptimo grado. Tendrá mucha trascendencia por la aplicación que hizo la Iglesia en la Edad Media.

“En estos siete grados se contienen todos los nombres de los parientes; más allá de los cuales ni se puede encontrar afinidad, ni se puede propagar más la sucesión” (Paulo, Sentencias, Tit. II, Lib. IV, Int. 4,10,8).

“En el séptimo grado, que son los parientes en línea recta hacia arriba y hacia abajo, no se los llama con nombres propios; pero en línea transversal se contienen los quintos nietos y quintas nietas, y los primos hermanos, hijos e hijas de la hermana de la madre” (4,11,7).

“Por tanto se establecieron siete grados de sucesión, porque más allá y por la misma naturaleza de las cosas, ni se pueden encontrar nombres que designen el parentesco ni se puede propagar a los descendientes en vida” (4,11,8).

Paulo, reconociéndole a la afinidad efectos jurídicos tanto para las herencias como para poder ser testigos, dispuso, y así ha quedado recogido en el Digesto, idéntica extensión tanto para deferir herencias como para eximir de la obligación de testificar. Y consta en *Coll. 9,3,2*, que Paulus, *Sententiae [V] sub titulo de testibus et quaestionibus*, determinó:

“Los testigos no pueden ser interrogados sin su voluntad contra un pariente afín o contra un pariente cognado”.

“El jurisconsulto debe conocer los grados de los parientes y de los afines, porque por las leyes, las herencias y la tutela vuelven al pariente más próximo.

En su edicto, el Pretor da la posesión al pariente más próximo; aparte de que por ley no obligamos en los juicios públicos a dar testimonio contra su voluntad ni a los afines, ni a los parientes”. (Digesto, 38,10,10. Paulus, *Liber sing. de gradibus et adfinibus et nominibus eorum*, pr.).

Que el parentesco llegaba hasta el séptimo grado lo apoya la opinión mayoritaria; no obstante, también hay autores, como

¹⁶ Paulus, *Sententiae* II,19,5 y *Collatio* 6,3,1

Klenze,¹⁷ Voigt¹⁸ y Bonfante¹⁹, quienes sostuvieron que el parentesco romano llegaba hasta el sexto grado y otros, como Perozzi,²⁰ que consideraron que era indefinido.²¹

La opinión mayoritaria considera que la razón de que el parentesco llegara hasta el séptimo o hasta el sexto grado se debe a un error al traducir el siguiente texto en la *Interpretatio*:

4.10.8 “*In his septem gradibus omnia propinquitatum nomina continentur; ultra quos nec affinitas inveniri nec successio potest amplius propagari*” (Paulo, Sentencias, tit. II del lib. IV Int).

Papiniano (140-212), encontramos sus disposiciones sobre la afinidad en Liber IV de *Responsa*

“*No debe la mujer del hijastro casarse con el padrastro, ni el que fue marido de la hijastra casarse con la madrastra*” (Papinianus. Liber IV. *Responsorum*).

También las hallamos en el Digesto:

“*Si se cometiese adulterio con incesto, por ejemplo con la hijastra, o con la mujer del hijo o con la del padre natural o adoptivo, también será castigada la mujer; lo mismo se entenderá aunque no se verificase el adulterio*”. (Digesto 48, 5,38: El mismo; Cuestiones, libro XXXVI).

Ulpiano (170-228), define el connubio como “*la facultad de tomar esposa jurídicamente*” (Ulpiano, Ep. 5,3).

«*Se da el matrimonio si entre los que contraen nupcias existe el connubium, siendo el varón púber y la mujer núbil, y consienten ambos si son “sui iuris”, o sus padres si están bajo su potestad*». (Ulpiano, Ep. 5,2).

“*A la que fue madrastra o hijastra, o nuera, o suegra no podemos tomarla como esposa. Si alguien tomara como esposa a la que no le es lícito, contrae matrimonio incestuoso y, por eso, los hijos no se encuentran bajo su potestad, sino que, concebidos ilegítimamente, son como espurios*” (Liber

¹⁷ KLENZE. Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft VI, 1828, pp. 1-200

¹⁸ VOIGT. *Ius naturale* III, p. 1163

¹⁹ P. BONFANTE. *Resmancipi*. Primera edición, pp. 293 y 300

²⁰ S. PEROZZI. *Istituzioni di diritto romano*. Firenze, 1906. p. 7 y pp. 61-91.

²¹ R. FERNÁNDEZ ESPINAR. *Las prohibiciones de contraer matrimonio entre parientes en la época visigoda*. Granada, 2003. p. 62, nota a pie de página.

regularum singulari, sub título “De nuptiis”. En Título VI “*De las nupcias incestuosas*” de *Collatio* 6, 2,1).

Discípulo de Ulpiano, Modestino, es autor de obras de las que solo se conservan fragmentos. Su definición del matrimonio la recoge el Digesto:

“Matrimonio es la unión del marido y la mujer en consorcio de toda la vida, comunión de derecho divino y humano”. (Digesto 23,3,1)

Consta en *Fragmenta Vaticana* 218 y 302 que Modestino encontró en el matrimonio el fundamento de la afinidad, tal y como recoge el Digesto:

“Pero porque también hay algunos derechos entre los parientes por afinidad, no es ajeno tratar aquí de ellos sucintamente.

Afines se llaman los parientes del marido y de la mujer, se llaman así porque dos parentelas diversas entre sí se unen por el matrimonio y una de ellas se enlaza con un extremo de la otra; en efecto, la causa de contraerse la afinidad es el matrimonio.

Sus nombres son: suegro, suegra, yerno, nuera, madrastra, padrastro, hijastro, hijastra” (Digesto 38,11,4,3-4).

Junto a los jurisconsultos, los *Códices* nos transmiten la regulación de la afinidad.

Codex Gregorianus, a. 196-295, atribuido a un jurista desconocido del tiempo de Diocleciano²², debió ser un texto muy amplio, pues el título “*De nuptiis*” contenía al menos treinta y dos Constituciones.

Castigaba gravemente las uniones incestuosas y contiene disposiciones sobre la afinidad.

Del *Codex Hermogenianus*, a. 291-365, no se conservan sus originales. Conocemos sus disposiciones a través de la *Collatio Mosaicarum*, la *Consultatio veteris*, las *Papiani responsa*, los *Fragmenta Vaticana*, la *Lex Romana Wisigothorum*²³ y la *Lex*

²² J. IGLESIAS. *Idem*. p. 56. WIEACKER. *Idem*. pp. 93 y ss.

²³ N.a: *Lex Romana Wisigothorum* recoge las Sentencias de Paulo, en ocasiones seguidas de un comentario que interpreta su sentido, lo que se conoce con el nombre de *Interpretatio*.

Romana Burgundionum.²⁴ Extraído de *Collatio* y bajo el título de nupcias, este *Codex* sancionó las uniones con pariente afín.

Ambos Códigos recogieron los principios sancionados durante el Bajo Imperio por los Emperadores Diocleciano (245-313) y Maximiano (250-310). En ambos hay prohibiciones para contraer nupcias entre parientes afines en línea recta.²⁵

No obstante, consta que las incumplió Caracalla al contraer matrimonio con Julia, la segunda esposa de su padre, el emperador Septimio Severo.

Él dijo: “*Querría, si me fuera lícito*”.

A lo cual le respondió Julia:

“*Si te place, te es lícito. ¿O es que no sabes que eres emperador, y no estás sometido a las leyes?*”²⁶

El *Codex Theodosianus*, a. 438 y 439, tiene carácter oficial y se debe a Teodosio II. Fue el primero que trató ordenadamente las prohibiciones para contraer matrimonio por razón de parentesco, apreciando ya un cierto paralelismo entre el Derecho Civil y el Derecho de la Iglesia. Recogió Constituciones imperiales de los emperadores romano-cristianos a partir del año 311 y fue promulgado como Ley para Oriente el 15 de febrero de 438 y para Occidente en el año 439, hasta que en Oriente fue sustituido por las *Compilaciones Justinianeas*. Su extracto se recogió en la *Lex Romana Wisigothorum*.²⁷

Una disposición de Constantino, inserta en el Código Teodosiano,²⁸ prohibió tomar por esposa a la hija del hermano.²⁹

En el 393 se prohibió contraer a los cuñados³⁰ extendiendo la prohibición de la época clásica para el matrimonio entre afines en línea recta,³¹ pero sin anular los matrimonios ya contraídos.³²

²⁴ N.a: *Lex Romana Burgundionum es Appendix Lex Romana Wisigothorum*.

²⁵ Cod. I, 17, De nuptiis, v. 4

²⁶ SPARTIEN. *Vie d'Antonin Caracalla*, p. 10.

²⁷ T. MOMMSEN. *Theodosianus Codex et Novellae*. Berolini, 1905. P.M. MEYER. *Theodosiani, libri XVI cum Constitutionibus Sirmondianis et Leges Novellae ad Theodosianum pertinentes*. Berolini, 1905. J. GODEFROY. *Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis J. Gothofredi... Præmittuntur chronologia accuratior, cum chronico historico, et prolegomena... opus posthumum... recognitum ... opera et studio A. Marvillii*. 6 tom. Lugduni, 1665. Other editions: Lipsiæ, 1736-45.

²⁸ C. Th. 1.2 *De incest nupt*.

²⁹ C. Th. 3,12,1

³⁰ C. Th. 3,12,2. C. 5,5,5

³¹ GAYO, 1,63. DIGESTO. 12,7,5,1. DIGESTO. 23,2,14,4

Justiniano (482-565), emperador entre los años 527 y 565. Su obra, conocida desde el siglo XII por *Corpus Iuris Civilis*, comprende el *Codex*, *Institutiones*, *Digesto* o *Pandectas* y *Novelas* (Nuevas Leyes).³³

El *Corpus Iuris Civilis* es la fuente primordial para el Derecho Romano. Recoge sistemáticamente lo que ya, de algún modo, se había iniciado en los tres Códigos anteriores: *Codex Gregorianus*, *Hermogenianus* y *Theodosianus*.

Codex Iustinianeus, 4 de abril de 529, compiló Constituciones imperiales junto con opiniones de jurisconsultos. Prohibió contraer nupcias con afines en línea recta y con consanguíneos en línea recta y colateral:

*“A nadie le está permitido contraer matrimonio con la hija, nieta, biznieta, madre, abuela, bisabuela, ni colaterales, tía paterna, tía materna, hermana, hija de hermana, ni de sobrina, ni de las afines, hijastra, madrastra, nuera, suegra, ni las demás que se prohíben en el derecho antiguo, de todas las cuales debemos abstenernos”.*³⁴

Instituta, 21 de noviembre de 533, Libro I, Título X: de las nupcias, prohíbe el matrimonio con afín en línea recta:

“Por respeto de la afinidad es también necesario abstenerse de ciertas nupcias. Así, no es lícito casarse con la hijastra ó con la nuera porque una y otra ocupan el lugar de hijas.

Lo que debe entenderse así, también en el caso de que lo hayan sido, pues si todavía fuere tu nuera, es decir si aún estuviere casada con tu hijo, no podrás tomarla por mujer por otra razón, a saber, que no puede estar casada la misma mujer con dos a un tiempo; y del mismo modo si aún fuere hijastra tuya, esto es, si su madre estuviere casada contigo, por idéntica razón tampoco podrás tomarla por esposa, porque no te es lícito tener al mismo tiempo dos mujeres”. (Instituciones I,10,6).

“Está igualmente prohibido casarse con la suegra o con la madrastra, porque se hallan en el lugar de madre. Lo que también procede después de disuelta la afinidad; pues en otro caso, si aún es tu madrastra, esto es si todavía está casada con tu padre, por el derecho común te está prohibido casarte

³² C. Th. 23 y 26

³³ JUSTINIANO. *Codex. Institutiones. Digestum o Pandectae*: <http://www.gmu.edu/departments/fld/CLASSICS/justinian.html>

³⁴ *Codex V,4,17. Imp. Diocletianus et Maximianus A.A. et C.C. D. k. Mai. Damasco Tusco et Anullino, Cons. y Collatio, VI,4,5.*

con ella, porque una misma mujer no puede hallarse casada con dos a la vez; y de igual manera, si aún es tu suegra, esto es, si su hija está todavía casada contigo, también son imposibles las nupcias porque no puedes tener dos mujeres simultáneamente”. (Instituciones I,10,7).

“Sin embargo, el hijo del marido y de otra mujer, y la hija de la mujer y de otro marido, o viceversa, pueden lícitamente contraer matrimonio aún cuando tengan hermano o hermana nacidos después del segundo matrimonio”. (Instituciones I,10,8).

“Si después del divorcio tu mujer hubiera procreado de otro una hija, ésta no es ciertamente tu hijastra, pero Juliano dice que deben evitarse estas nupcias; porque, aunque ni la esposa del hijo es nuera, ni la esposa del padre es madrastra, habrán obrado, sin embargo, mejor y en derecho los que se hubieren abstenido de semejantes nupcias”. (Instituciones I,10,9).

“Hay además otras personas que no pueden contraer matrimonio por diversas razones que, recogidas del derecho antiguo, nos hemos permitido enumerar en los libros del Digesto o Pandectas”. (Instituciones I,10,11).

“Si contraviniendo lo prescrito, algunos se unieron, entiéndase que no hay ni marido, ni mujer, ni nupcias, ni matrimonio, ni dote. Así pues los que de este coito nacen no están bajo la potestad del padre; sino que son (en cuanto a la patria potestad respecta), tales como los que la madre concibió del vulgo. Pues se entiende que estos no tienen padre, siendo éste incierto o desconocido; de donde suelen ser llamados hijos espurios, según la voz griega, ó como hijos sin padre. Síguese de aquí que, disuelta tal unión, ni a la exacción de la dote hay lugar. Además, los que contraen nupcias prohibidas sufren asimismo otras penas que en las constituciones imperiales se contienen”. (Instituciones I,10,12).

Digestum o Pandectae, 15 de diciembre de 533, Libro 23, Título II, trata sobre la debida forma del matrimonio, prohibiéndolo entre afines:

“No puedo contraer matrimonio con la desposada de mi padre, aunque no sea propiamente mi madrastra.

Tampoco podrá mi desposada casarse con mi padre, aunque no pueda decirse que es propiamente su nuera.

Si mi mujer, después del divorcio se casa con otro y tiene de él una hija, estima Juliano que ciertamente ésta no es hijastra

*mía, pero que debo abstenerme de contraer matrimonio con ella.*³⁵

Esta prohibición era mucho más rigurosa en línea recta que en línea colateral:

*«Papiano en el Libro IV responde: “No debe la mujer del hijastro casarse con el padrastro, ni el que fue marido de la hijastra casarse con la madrastra”».*³⁶

*“Responde Aristón que del mismo modo que se prohíbe el matrimonio con la hijastra, se prohíbe también con la hija de ésta”.*³⁷

*“Por derecho de gentes comete incesto el que se casa con la que está en línea ascendente o descendente; pero el que se hubiese casado con una colateral en grado prohibido, ó con la pariente por afinidad con que se le impide el matrimonio, se le castigará levemente si lo hace abiertamente, y con más rigor si lo hace clandestinamente. La razón de la diferencia está en que respecto al matrimonio que no se debe contraer con colateral, los infractores públicos se excusan de la pena mayor como a causa de error, y los que obran clandestinamente son castigados como contumaces”.*³⁸

La infracción de las prohibiciones que impedían el matrimonio por razón de parentesco era crimen de incesto:

“Si alguno se casa con alguna de las que se nos prohíbe por costumbre, se dice que comete incesto”. (Digesto 23,12,39).

“Si se comete adulterio con incesto, por ejemplo con la hijastra, la nuera o la madrastra, la mujer será igualmente castigada, pues lo sería aunque no fuera por el adulterio”. (Digesto 48,5,38: Idem liber XXXVI. Quaestionum).

Consta en Digesto 38,11 que la extensión del parentesco llegó hasta el séptimo grado, pero también se menciona el sexto grado:

Gayo; Comentario al Edicto provincial, libro VIII.

“Están en sexto grado de ascendientes el quinto abuelo y quinta abuela, de los descendientes el quinto nieto y quinta nieta; y en la colateral el cuarto nieto y nieta del hermano y hermana...”

En el séptimo grado están todas las personas que ya se pueden deducir de lo expresado...”

³⁵ Digesto 23,2,12,1,2 y 3 Ulpianus Liber XXVI ad Sabinum

³⁶ Digesto 23,2,15 Papinianus Liber IV Responsorum

³⁷ Digesto 23,2,40 Pomponius Liber IV ex Plautio

³⁸ Digesto 23,2,68 Paulus, Liber singulari ad Senatusconsultum

Turpillianum

Los nombres de los afines son los siguientes: suegro, suegra, yerno, nuera, madrastra, padrastro, hijastro e hijastra... Así, pues, no es lícito contraer matrimonio entre los que están como ascendientes o descendientes a causa de afinidad..."

Nacimiento y extinción en Roma de la prohibición para las nupcias por razón de afinidad

Mommsen señala que la relación de parentesco entre suegro y nuera, yerno y suegra, padrastrós e hijastros, por lo mismo que es producida por el matrimonio y se asemeja a la que existe entre padres e hijos, se convierte, mientras subsista el matrimonio de donde la afinidad deriva, en circunstancia agravante de las relaciones sexuales, porque añade al adulterio el incesto; y, aún después de disuelto el matrimonio, esas relaciones seguirán siendo incestuosas.³⁹

Una de las cuestiones más discutida por los jurisconsultos de la época imperial fue la causa que originaba la afinidad. Fue opinión general que la afinidad nacía de las *iustas nupcias*. Si bien, también hay constancia documental⁴⁰ de que a los esponsales⁴¹ se les atribuyó parentesco de afinidad.

Así, por un lado se halla recogido en *Fragmenta Vaticana* que la afinidad continúa aún después de disueltas las justas nupcias:

“Asimismo. Por otra parte en la Ley Papia se mencionan como afines aquellos que en algún tiempo fueron marido y mujer, yerno y nuera, suegro y suegra. Y también el padrastro, la madrastra, el hijastro, la hijastra, de ellos mismos o de quienes estén o hubieren estado bajo su potestad o en su matrimonio”. (Fragm. Vatic. 218 y 219).

Y este texto, por sus palabras “aquellos que en algún tiempo fueron...”, “de quienes estén o hubieren estado...”, parece dar a entender que la afinidad no se acaba al extinguirse el matrimonio del que procede; pues siendo la afinidad figura unida de modo inseparable al matrimonio, se le atribuyen efectos perdurables en el tiempo, juzgando que permanecía vigente tras disuelto el matrimonio.

No obstante, y sirva para poner de manifiesto la confusión que reinaba sobre ello, dan a entender justamente lo contrario los siguientes textos de *Fragmenta Vaticana*:

³⁹ T. MOMMSEN. *Ibidem*. p. 157

⁴⁰ *Fragmenta Vaticana*. M de. FILIPPI. *Fragmenta Vaticana: storia di un testo normativo*. Bari, 1998.

⁴¹ N.a. Esponsales es promesa de matrimonio

“Asimismo. Pero en ésta los que son afines en el momento de la donación se incluyen, y lo mismo contestó por rescripto el divino Pío; pues las leyes, en efecto, que hubieran querido incluir también a aquellos que lo habían sido con anterioridad, lo habrían dispuesto expresamente”. (Fragm. Vatic. 303).

Este texto parece indicar justamente lo contrario por sus palabras “afines en el momento...”, en otro caso “lo habrían dispuesto expresamente”.

Pudiendo concluirse de todo lo anterior que no existía afinidad por razón de esponsales, sino que eran más bien razones de carácter ético las que desaconsejaban que un padre se casara con la mujer que había destinado para su hijo y viceversa.

Cristianización del Derecho Romano

El progresivo reconocimiento del cristianismo llevó a su declaración como religión oficial.⁴² Empezó desde entonces a acentuarse una disparidad de criterios sobre la prohibición para contraer matrimonio por razón de afinidad.

Las uniones de esta clase eran incesto a los ojos del cristianismo, como se puede apreciar en los Concilios de Elvira (306) y de Neocesarea (314).

Los Emperadores cristianos fueron animados por la Iglesia a recoger en el Derecho positivo esa prohibición religiosa.⁴³ Los cánones de los Concilios de Elvira y de Neocesarea influyeron en la legislación civil romana de ese tiempo y esa influencia se hizo notar en la legislación imperial de Teodosio el Grande. Éste, en el 355 y a petición del Papa Liberio, dictó una Constitución para Oriente y Occidente, que proscribía el matrimonio entre afines en línea colateral.⁴⁴

Con Constantino se prohibió el matrimonio entre cuñados en una Constitución, recogida en el Código Teodosiano, Código 1.2 *De incest nupt.*, pero sin anular los matrimonios ya contraídos (Código Teodosiano, Libro 23 y 26).

⁴² P. BONFANTE, *Istituzioni di Diritto Romano*. Milano, 1946. B. BIONDI. *Il Diritto Romano Cristiano*. Milano, 1952-1954.

⁴³ M. TROPLONG, *De l'influence du christianisme sur le droit civil des Romains*. París, 1843. M. E. MONTEMAYOR ACEVES. *Comparación de leyes mosaicas y romanas*. México, 1994.

⁴⁴ D. GODEFROY, *Corpus Iuris Civilis Romani*. Amberes, 1726. Ver Commentaire sur le Code Théodosien en Vol. I, pp. 337 y ss. GRADENWITZ, *Heidelberger Index zum Theodosianus*. Berlín, 1925. *Ergänzungsband zum Theodosianus*. Berlín, 1929.

El Código Teodosiano 3,12,2, que recoge una Constitución del año 335 de Constancio y Constante, extendió la prohibición al matrimonio entre cuñados. Estas prohibiciones por parentesco de afinidad fueron confirmadas por Valentiniano, Teodosio y Arcadio.⁴⁵

La Constitución de Constancio, dada en Antioquia el año 342, prohibió el matrimonio entre consanguíneos y pronto se extendió a los demás parentescos. Zenón reprodujo la prohibición de Constancio y calificó tales uniones de “*turpissimum consortium, nefandissimum scelus, contagium*”.⁴⁶ Justiniano, en *Codex I.V,5,9* y *V,8,2* recogió la prohibición, citando las Constituciones anteriores.

Pero estas disposiciones no dieron fin a los matrimonios entre cuñados, pues consta que el emperador Honorio se casó con dos hermanas, primero en el año 398 con su prima María, hija de Stilicón y, sin haber consumado el matrimonio, se casó posteriormente en el año 408 con Thermantia. Pero, además, todo esto no impidió que, siete años más tarde, renovase la prohibición para el matrimonio entre cuñados.⁴⁷

LA AFINIDAD EN LA EDAD MEDIA

Trataron sobre la afinidad los Padres de la Iglesia.⁴⁸ De los de la Iglesia Griega, sólo San Basilio el Grande (330-379)⁴⁹ recogió disposiciones sobre el parentesco de afinidad. En Occidente, sólo San Agustín y San Gregorio Magno escribieron sobre la repercusión del parentesco en el matrimonio.

San Agustín (354-430) se mostró partidario de que se eligiera al cónyuge fuera de la parentela. Su doctrina sobre el matrimonio quedó expuesta en sus obras de carácter moral y ascético, “*Contra Fausto el Maniqueo*”, “*Del bien del matrimonio*”, “*De los enlaces adulterinos*”, “*Sobre el matrimonio y la concupiscencia*”, “*De civitate Dei*” y, brevemente, en “*Qvaestionvm in Heptatevchvm*”, libri VII.

En “*Contra Fausto el maniqueo*”, año 398, afirma que Judas durmió con su nuera:

⁴⁵ M. ORTOLÁN. *Explicación histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano precedida de la Historia de la Legislación Romana*. Madrid, 1873.

⁴⁶ R. FERNÁNDEZ ESPINAR. *Ibidem* pp. 36-37

⁴⁷ L. de. TILLEMONT. *Histoire des empereurs et des autres princes qui ont régné durant les six premiers siècles de l’Église*. París, 1720.

⁴⁸ Coll. 74T= *Diuersorum patrum sententiae, siue Collectio in LXXI titulos digesta*. Ciudad del Vaticano, 1973.

⁴⁹ J. P. MIGNE. *Patrologiae cursus completus. Series graeca*. PG. París, 1857-1866. BASILIUS, SAN. Tomus 29-32. *Obras ascéticas de San Basilio* (traducción por A. Sheptyckyj). Lviv, 1929. J. QUASTEN. *Patrología 2*. Madrid 1977, n. 217, pp. 224-260.

“Más grave hubiera sido que con su nuera durmiese conscientemente, pues siendo una misma carne el marido y la mujer, debe estimarse la nuera igual que la hija”. (Contra Faustum manich., libri triginta tres).

En *“De Civitate Dei”*, con un nuevo y audaz texto y refiriéndose al desarrollo de la moral sexual en la historia, afirmó que los hijos varones de Adán y Eva se tuvieron que casar con sus mismas hermanas, a fin de propagar la especie, dado que era la primera generación. Mas cuando ya hubo suficientes mujeres para casarse, se prohibió ese incesto entre hermano y hermana, permitiéndose el matrimonio entre primos; posteriormente y con el paso del tiempo, aún esos matrimonios entre parientes cercanos llegaron también a ser ilícitos. Lo justifica.

Las obras de San Gregorio Magno (540-604) son un amplísimo epistolario, admirables homilías, un famoso *Comentario al Libro de Job*, escritos sobre la vida de San Benito, numerosos textos litúrgicos, célebres a causa de la reforma del canto que por su nombre fue llamado “gregoriano”. Su obra más famosa “Regla pastoral”,⁵⁰ del año 591, es una colección de textos extraídos de 200 epístolas. En ella afirma:

«Comete incesto quien se une a una consanguínea suya y a la que, bajo la línea de afinidad, tuvo un consanguíneo suyo. Ningún fiel tome, pues, esposa hasta la séptima generación ni en la línea de la afinidad, ni consanguínea suya, para no contaminarse de algún modo con la mancha del incesto. Pues del incesto dice Teodoro en su Penitencial:

*“Si alguno teniendo esposa comprometida llevase su pecado a la hermana de ésta y tomase después como mujer a la que se había desposado, y la que había sufrido su pecado se ahorcase, que todos los que participaron en el desarrollo de este hecho sean obligados a diez años de penitencia”».*⁵¹

No obstante las dispensas concedidas a los anglos por estar recién llegados a la fe, San Gregorio extendió los impedimentos de consanguinidad y de afinidad hasta el séptimo grado inclusive.⁵²

⁵⁰ GREGORIO MAGNO, SAN. *Obras*. Madrid, MCMLVIII

⁵¹ GREGOR DER GROSSE. *Von der Sehnsucht der Kirche*. Freiburg, 1995

⁵² Can. De affinitate 35, quaest. 2, can. Nullum; can. Progenium; can. De consanguinitate; can. Nulli ibid.

De entre las muchas e importantes obras que escribió San Isidoro de Sevilla (560-636), destacan *Orígenes* o *Las Etimologías*.⁵³ El complicado cómputo de los grados del parentesco en los impedimentos matrimoniales adquirió una enorme importancia y gran complejidad a lo largo de la Edad Media. San Isidoro lo estudió detenidamente y en sus *Etimologías*, Libro IX, canon VI, 29 llevó el parentesco y, con él, el impedimento de consanguinidad hasta el sexto grado. No obstante, la prohibición para el matrimonio se llevó hasta el séptimo grado⁵⁴ en la Europa Medieval, incluso a través de San Isidoro de Sevilla, de la *Hispana* y del *Liber Iudiciorum*.

Los primeros concilios y sínodos

En el comienzo del siglo IV se encuentran las primeras disposiciones conciliares,⁵⁵ sobre las consecuencias jurídicas de matrimonios entre parientes afines; pero en ningún momento se utiliza el término impedimento sino prohibición para contraer matrimonio.⁵⁶ La noción de impedimento matrimonial aparecerá, posteriormente, con el desarrollo del Derecho Canónico.

En los siglos IV y V, las relaciones con la hermana de la novia se consideraban incestuosas y obligaban a penitencia. No obstante,

⁵³ W. M. LINDSAY, *Etymologiarum sive Originum libri*, XX. Oxford, 1911

⁵⁴ N.a: Ya hemos hablado del motivo de la confusión sobre si el parentesco llegaba hasta el sexto o hasta el séptimo grado se debió a un error en la traducción de la *Interpretatio* del texto que consta en las Sentencias de Paulo (4.10.8), que consideraba que a efectos sucesorios el parentesco llegaba hasta el séptimo grado, pero fue mal traducido. Por ello, para unos llega hasta el sexto y para otros hasta el séptimo.

⁵⁵ K. J. von HEFELE y H. LECLERCQ. *Histoire des Conciles d'après les documents originaux*. París: Letouzey et Ané, 1907-1921, 9 vol. R. FERNÁNDEZ y LARREA. *Synodorum oecumenicarum summa, in qua praeter uniuscuiusque concilii historicam enarrationem, in médium etiam afferuntur canones universi, atque scholiis quibusdam elucidantur*. Editio altera, novis curis elaborata, correctior & adaucta ad usum verspertinae canonum cathedrae per... Raymundum Fernández & Larrea. Vallisoleti. Apud viduam et filios. Santander, 1788. Typ. León Amarita. Matriti, 1827.

⁵⁶ BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. *Summa conciliorum omnia tam generalium quam provincialium; collecta dum agere in Concilio Tridentino*. Marietti, 1869. G. MARTÍNEZ DÍEZ. *La colección canónica hispana. IV: Concilios galos. Concilios hispanos: primera parte. V: Concilios hispanos: segunda parte*. Madrid, 1984 y 1992. F.A. GONZÁLEZ. J. TEJADA Y RAMIRO. *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*. Madrid, 1849-55. Tomo I, pp. 44-46. MGH. Epist. 3, 482-485. J. SUBERBIOLA MARTÍNEZ. *Nuevos concilios hispano-romanos de los siglos III y IV. La colección de Elvira*. Málaga, 1.987 J. GAUDEMET. *El matrimonio en occidente*. Madrid, 1993, pp. 82-83.

no parece que el matrimonio estuviera prohibido entre el adúltero y su cómplice, de uno u otro sexo, tras la disolución del primer matrimonio. Las prohibiciones matrimoniales por razón de parentesco, alianza o relaciones fuera del matrimonio empezaron a esbozarse y experimentaron posteriormente un notable desarrollo.

Los Concilios de esta época legislaron sobre los parentescos y las prohibiciones para contraer matrimonio por razón de ellos; pero trataron más el parentesco de consanguinidad que el de afinidad, mencionándolo sólo aisladamente y en ocasiones.

a. **Concilio de Elvira**, a. 306, se celebró en Guadix, en la iglesia Eliberitana, durante el reinado de Constantino y bajo el pontificado de San Dionisio.

Reviste particular importancia pues sirvió de pauta para la legislación conciliar posterior⁵⁷. Dispuso sobre la afinidad:

“Canon 61: De aquellos que se casan con dos hermanas. Si alguien después de la muerte de su mujer se casare con la hermana de aquella y ésta fuere cristiana, tenemos por bien que se abstenga de la comunión durante cinco años. A no ser que una grave enfermedad obligase a administrársela antes”. (Concilium Eliberritanum, LXI).

La exigencia es mayor que en la legislación romana, donde sí estaba permitido el matrimonio con la hermana de la mujer difunta.

“Canon 66: De aquellos que se casan con sus hijastras. Si alguno se casare con su hijastra, por ser un incestuoso tenemos por bien no se le dé la comunión, ni aún a la hora de la muerte”. (Concilium Eliberritanum LXVI)

El Concilio de Elvira es el primer Concilio que recogió la prohibición para el matrimonio por razón de afinidad, no sólo en línea recta en su canon 66, sino también en línea colateral en el canon 61, estableciendo sanciones de distinta gravedad para el caso de incumplimiento de sus disposiciones. La afinidad en línea recta llevaba aparejada una de las mayores penas: la excomunión perpetua, pues se consideró una deshonestidad. La afinidad en línea colateral llevaba consigo una sanción menor: la excomunión durante cinco años y, en ese caso, la pena impuesta sí permitía al infractor reconciliarse con la Iglesia tras dicho periodo.

⁵⁷ *Códice antiguo Vigilano*, ms. D.I.2, de El Escorial, en letra visigótica, ff. 133-137. *Monumenta Germaniae Histórica*. Berlín, 1916. J. VIVES. *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Barcelona-Madrid, MCMLXIII, pp. 12-13. J. VIVES. T. MARÍN. G. MARTÍNEZ. *Concilios visigóticos e hispanoamericanos*. Barcelona-Madrid, 1963, pp. 2-15. Vid. L. GÓMEZ MORÁN, *Teoría de los Impedimentos para el Matrimonio*. Madrid, 1951, 17

b. **Concilio de Neocesarea**, año 314, dispuso:

“Canon 2: La mujer que se hubiere casado con dos hermanos quede excomulgada hasta su muerte. Pero usando de benignidad se le concederán los sacramentos en su última hora, con la condición de que si se restableciese sea admitida a la comunión disuelto el matrimonio. Pero si la mujer muriese subsistiendo este matrimonio, será difícil la penitencia al cónyuge sobreviviente, cuya sentencia obligará con la misma igualdad a los hombres que a las mujeres”

Y conforme a esa disposición, la Carta canónica de San Basilio a Amphilochio⁵⁸ prohibió admitir a la participación de los Sacramentos al que se hubiere casado con la viuda de su hermano, si antes no se separaba.⁵⁹ Hay, pues, pena de excomunión y la separación de los cónyuges en caso de matrimonio entre el hermano del cónyuge fallecido y la esposa de éste.

c. **Sínodo Romano**, a. 402, celebrado bajo el Pontificado de Inocencio I, en sus cánones 9 y 11 prohibió el matrimonio con la hermana de la difunta esposa y con la viuda del tío.⁶⁰

d. **Concilio de Toledo II**, a. 527

Determinó que no se podía contraer matrimonio por personas entre las que podía haber derecho de sucesión; es decir, prohibió el matrimonio entre parientes hasta el séptimo grado. Y tal disposición del Concilio de Toledo II del año 527 quedó recogida en el Decreto de Graciano: *Decretum*, c.35, q.8, c.2.

Las normas conciliares tuvieron repercusión en la legislación civil, como se puede apreciar en la *Lex Romana Wisigothorum* y en el *Liber Iudiciorum*.

Hay que reseñar que el concepto de impedimento como causa que impide un matrimonio y puede dar lugar a la nulidad del mismo *ex initio* se desconoce en esta primera época. La noción de nulidad del vínculo matrimonial exige un fino sentido jurídico capaz de

⁵⁸ BASILIO, SAN. *Carta canónica de San Basilio a Amphilochio* en *Cartas elegidas de San Basilio el Grande*, (traducción S. Fedyniak). New York, 1964. BASILIUS MAGNO, S. *Epistolae ad Amphilochium*, I.B. PITRA. *Iuris Ecclesiastici Graecorum historia et monumenta*. Romae, 1864-1868, 2 t.

⁵⁹ Canon 23 *Carta canónica de San Basilio a Amphilochio*. P.J. FEDWICK. *Basil of Caesarea Christian, Humanist, Ascetic*. Pontifical Institute of Mediaeval Studies. Cánada, 1979

⁶⁰ F.X. WERNZ. *Ius canonicum*. Roma, 1927-1952. R. FERNÁNDEZ y LARREA. *Ibidem*

distinguir entre la situación de hecho: se ha celebrado la boda, y la realidad jurídica o estado de derecho: *ab initio* no ha existido matrimonio por haberse infringido una grave prohibición que no admite dispensa.

Así, muchos años más tarde, el Papa San Zacarías, (741-752), en su carta *Gaudio Magno* del 5 de enero de 747, dirigida a Pipino y a los obispos de Francia, recogió la disposición del canon 2 del Concilio de Neocesarea, concluyendo:

*“Nos, pues, con la ayuda de la gracia de Dios y de conformidad con los decretos de nuestros antecesores los pontífices que nos han precedido –confirmándolos todavía más- decimos que no se celebren matrimonios según el rito y la norma de la religión cristiana y romana hasta tanto no se conozca el parentesco. Y -lo que no suceda- que tampoco se atreva ninguno a tomar por mujer a la comadre (...); es, en efecto, algo ilícito y pecaminoso delante de Dios y de sus ángeles. Es un pecado tan grande que nada se ha dicho al respecto ni por los santos padres ni en las disposiciones de los sagrados concilios o en las leyes imperiales; prefirieron callar, por temor al juicio de Dios”.*⁶¹

En el inicio del Derecho matrimonial de la Iglesia se hallan disposiciones de emperadores romanos y doctrinas de jurisconsultos romanos ya bautizados, junto con disposiciones conciliares y respuestas dadas por los Papas a cuestiones que les planteaban, *Decretales* y otras aportaciones teológicas y jurídicas.

Los primeros textos con un cierto carácter legal, como los *Breves*, dirigidos a un grupo y emanados de la autoridad, son los cánones de los concilios, que dieron el nombre de Derecho Canónico al Derecho de la Iglesia y son la fuente legislativa más importante de los siglos IV y V.

Hasta entonces, la Iglesia, haciendo suyas las normas del Levítico y Deuteronomio y las del Derecho Romano, consideró que la afinidad provenía del matrimonio válido, no de la cópula, y el impedimento sólo surgía en la línea recta.

Desde comienzos del siglo IV la afinidad se computó hasta el primer grado de la línea colateral. Y, a partir de entonces, se fue extendiendo progresivamente hasta tal punto que a finales del siglo VII la afinidad llegó hasta el 7º grado de la computación canónica, con igual extensión que la consanguinidad.

⁶¹ MGH, Epist. 3, 482-485

Sobre el proceso penitencial de la Iglesia visigoda hay que decir que no difiere del observado durante la última época de la dominación romana. El pecador, reo de gravísimos crímenes, era primero excomulgado y después, una vez que se acogía a la penitencia, pasaba a formar parte del grupo de penitentes, donde con vigiliias, ayunos, oraciones y limosnas trabajaba para expiar sus culpas. Terminado el tiempo de la satisfacción, era reconciliado de nuevo con la Iglesia y admitido a la comunión eucarística.⁶²

Por exceder nuestro cometido, no es posible tratar ahora sobre las disposiciones conciliares y sinodales de la España visigoda, Galia merovingia y época carolingia, con su influencia en las leyes civiles respectivas, por lo que remitimos al interesado a la obra de mayor envergadura: R. CORAZON. *La afinidad. Memoria para optar al Grado de Doctor Europeo*. Universidad Complutense. Madrid, 2007:

<http://www.ucm.es/BUCM/> <http://www.ucm.es/BUCM/tesis/der/ucm-t30020.pdf> ISBN: 978-84-669-3033-8, pp. 143-172, 273-364 y 365-380

LA AFINIDAD EN LAS ANTIGUAS LEYES CIVILES

La legislación conciliar fue recogida en la Capitular de Carlo Magno del año 743. Esas prohibiciones se introdujeron en otro documento de fecha incierta, posteriormente reproducido por el mismo Carlomagno en el año 768⁶³, con el mismo criterio que ya había seguido su padre, Pipino el Breve, y mantuvo después el emperador carolingio y rey de Italia, Luis II, años 855 a 875. Este mismo criterio consta también en las Leyes de Alamanes,⁶⁴ de Bávaros⁶⁵ y de los Burgondeses.⁶⁶ Se recogió en el Edicto de Teodorico,⁶⁷ en la *Lex Wisigothorum*, en el Edicto de Rothario y en las Leyes de Luitprando.⁶⁸

Por otra parte, Rothario, Rey de los Longobardos, ordenó que:
“Nadie tome por mujer a la viuda de su primo carnal y tampoco a la viuda de su tío carnal. Y esto hemos enseñado

⁶² S. GONZÁLEZ RIVAS. S.J. *La Penitencia en la Primitiva Iglesia Española*. Salamanca, 1949.

⁶³ Lex Salica a Carlo Magno emendata anno 768 (XIV, *De ingenuis hominibus qui ingenuas mulieres rapiunt*, 16).

⁶⁴ Lex Alamannorum, XXXIX, De illicitis nuptiis, 1-2. «De los matrimonios ilícitos». Alamanos, grupo suevo del sur de Germania.

⁶⁵ Lex Bajuvariorum, tit. VI, cap. I. De nuptiis incestis prohibendis. «De los prohibidos matrimonios incestuosos».

⁶⁶ Tit. XXXVI.

⁶⁷ Cap. XXXVI

⁶⁸ Lib. III, tít. V, cap. I y 13.

*porque el Papa nos ha exhortado para que así lo hiciésemos”.*⁶⁹

La entrada de los germanos en el territorio del Imperio determinó su convivencia con la población de tradición jurídica romana, produciéndose una progresiva fusión entre estos dos grupos y dando lugar a nuevos conceptos en materia matrimonial.

Durante un tiempo, la Iglesia no reclamó para sí tener competencia exclusiva sobre el Matrimonio de los cristianos, sino que la compartió con el poder civil. Cuestión que sí reivindicó y asumió como propia en los siglos posteriores.⁷⁰ El matrimonio de los cristianos recibió gran influencia del Derecho Romano. No debe extrañar que sea fuente principal de todo el Ordenamiento Jurídico español y, dentro de él, de la regulación sobre el matrimonio, aunque hay que reconocer que también recibió influencia del matrimonio judío, del griego y, posteriormente, del germánico.⁷¹

Hubo una influencia recíproca a partir del siglo IV, al bautizarse los emperadores romanos. Desde el siglo VI preocuparon mucho las uniones incestuosas. Por eso fueron una de las primeras y principales inquietudes de los Concilios. Poco a poco se formó una doctrina cada vez más precisa⁷² sobre conceptos y efectos de los impedimentos, sometiendo a una consideración unitaria su lista, cada vez más larga, e incluso se puso en la escuela varias veces, para ayudar a la memoria, como se puede ver en la glosa al *Decretum*⁷³, y se puso en forma métrica en la *Summa Aurea* o *Summa Ostiense* de Henricus de Segusio, Cardinalis Ostiensis, conocido como el Hostiense, del siguiente modo:

“Error, conditio, votum, cognatio, crimen, cultum, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestitas, dissensus, et affinis, si forte coire nequibis, haec facienda vetant connubi, facta retractant.”

A partir del siglo XI, y durante un largo periodo, la Iglesia fue la única que legisló sobre el matrimonio, haciéndolo mediante cánones conciliares, decretales pontificias y estatutos de sínodos diocesanos. En la mayor parte de los casos, recogían la legislación general; pero a veces se adelantó a ella.

⁶⁹ Legum Longobardarum, Lib. II, Tít. 8, 4. y Rotharius, 185

⁷⁰ K. RITZER. *Le mariage dans les Églises chrétiennes du Ier au XI siècle*. París, 1970

⁷¹ J. CASTÁN TOBEÑAS. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Madrid, 1978. Tomo I, Volumen I, pp. 190-199

⁷² G. GHIRLANDA. *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*. Madrid, 1992. C. IBÁN, IVÁN *Manual de derecho eclesiástico*. Madrid, 2004.

⁷³ *Decretum*. C.XXVII, q. I

En los siglos XI y XII las colecciones canónicas dedicaron importantes disposiciones a regular el matrimonio. Y se continuó con el Decreto de Graciano y las colecciones de Decretales.

Conforme a las normas del Levítico y Deuteronomio y a las del Derecho Romano, en los primeros siglos de su historia, la Iglesia consideró que la afinidad provenía del matrimonio válido, no de la cópula, y que el impedimento de afinidad sólo surgía en línea recta. A comienzos del siglo IV se extendió al primer grado de la línea colateral. Y a finales del siglo VII la afinidad se amplió hasta coincidir con la consanguinidad, llegando hasta el séptimo grado de la computación canónica.

En el siglo IX, el origen de la afinidad radicaba en la cópula y no en el válido matrimonio y la cópula ilícita también generaba afinidad, puesto que si el matrimonio hace de dos una sola carne, igual sucede con la cópula ilícita.

La Iglesia afirmó que el matrimonio de los bautizados es uno de los siete sacramentos, y fue instituido por Jesucristo. Apoyando su doctrina y predicación sobre el matrimonio en el poder de las llaves (Jn. 20,22-23) y en el mandato de evangelizar (Mc. 16,15).

En los años finales de este periodo aumentaron las rupturas matrimoniales basadas en la existencia de algún impedimento por razón parentesco, no dispensado. Era un pretexto. Cuando la unión resultaba demasiado incómoda para alguno de los contrayentes, éste buscaba remotos vínculos familiares para solicitar la nulidad.

Felipe Augusto escribió al Papa, pues se extrañaba de no obtener la disolución de su matrimonio por parentesco. Y alegaba los precedentes de Federico Barbarroja -que había repudiado a Adela de Vohburgo-, y de Juan sin Tierra -que repudió a Isabel de Gloucester-, y hasta de su mismo padre, Luis VII, cuyo matrimonio con Leonor de Aquitania había sido anulado⁷⁴ por el Concilio de Beaugency. Los obispos, reunidos bajo la presidencia del tío del rey, fallaron el divorcio⁷⁵ alegando lazos de parentesco entre Felipe e Ingeburga.⁷⁶

⁷⁴ N. a: Hay que distinguir entre anular –declarar que ahora ya no vale lo que antes era válido- y declarar nulo *ab initio*. El matrimonio, si es válido, no puede anularse porque es indisoluble. Se declara nulo por el Tribunal competente porque ha resultado probado que no existió desde su inicio por ausencia de algo esencial en su nacimiento. Para mayor información: R. CORAZÓN. *Nulidades matrimoniales... que no lo separe el hombre*. 3^o edición. Bilbao, 2003 y R. CORAZÓN. *Cásate y verás*. Madrid, 2003.

⁷⁵ N. a: Una declaración de nulidad de un matrimonio es algo bien distinto de un divorcio o de una anulación. Son términos jurídicos precisos y distintos entre sí. Pero es posible que en algunas traducciones no se use con la

A mediados del siglo XI, Foulques Richin, conde de Anjou, llegó a tener hasta cinco esposas, dos de ellas repudiadas por parentesco.⁷⁷ Roberto de Courçon, -Cardenal y Legado Pontificio del Papa Inocencio III-, deploraba la frecuencia de los falsos testimonios que permitían abusos, criticando enérgicamente la dispensa que concedió el Papa al matrimonio de Leonor de Aquitania y Enrique II, pariente suyo. Ese matrimonio fue una de las causas del conflicto entre Francia e Inglaterra. Opinaba que las dispensas solo debían otorgarse en caso de necesidad y por evidente utilidad y en ese caso fue inútil.⁷⁸

Pedro el Chantre, muerto en 1197, criticó que las normas se usaran para obtener una ruptura y que se aplicaran criterios diferentes para iguales casos de parentesco.⁷⁹

Las colecciones canónicas

En el siglo XII llegaron a formar un arsenal de material patristico, conciliar y pontifical. Sus disposiciones tenían como fin establecer normas para cortar los numerosos abusos. Fueron escasos, por este motivo, los estudios dogmáticos y doctrinales.

Por otro lado, nos encontramos en plena reforma eclesiástica, con una gran preocupación por el incesto. Los canonistas de este periodo insistieron en que la relación sexual en el matrimonio y fuera de él, creaba una afinidad matrimonial.

El nuevo Derecho, elaborado por concilios y Papas, unas veces completó y otras modificó el anterior; quedando todo ello recogido en las colecciones canónicas. En todas, el matrimonio fue objeto de atención preferente. Los textos de los Concilios provinciales entraron pronto en las colecciones, pasando de unas a otras, hasta desembocar en el Decreto de Graciano. Hay que destacar, además del Decreto de Graciano, el Decreto de Burchardo (1008-1012), la obra de Ivo de Chartres (1040-1116), con

precisión jurídica necesaria el sentido propio y genuino de cada uno de estos términos jurídicos.

⁷⁶ M. B. BRUGIERE. *Le mariage de Philippe Auguste et d'Isambour de Danemark*. Toulouse, 1979.

⁷⁷ G. DUBY. *Le mariage dans la société du haut Moyen Âge*. "Il matrimonio nell'alto Medioevo". I. *Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*. Spolète (Italy), (1977) c.i.s.a.m., pp. 13-39. Repris dans Duby, 1988, pp. 11-33.

⁷⁸ *Summa* 27,11, BN lat. 14524, f. 96. J. W. ALDWIN. "Critics of the Legal Profession" *Proceed of the 2nd. Intern. Congress of Medieval Canon Law*. Boston, 1963 - Roma, 1965.

⁷⁹ *Verbum abbreviatum*, (PL, 205, 474). N.a: Algunos de estos casos actualmente podrían considerarse una exclusión de la indisolubilidad.

su famosa Colección Tripartita, *Decretum, Panormia*⁸⁰ y Epístolas, a Hugo de San Víctor (1096?-1141) con su obra *De sacramentis*,⁸¹ considerada como la primera gran exposición sobre el matrimonio.

La afinidad en Graciano

El *Decretum* de Graciano es una de las más importantes colecciones de Derecho Canónico, aparecida poco antes de mediados del siglo XII, compila el Derecho Canónico de los once primeros siglos, con una vasta síntesis del Derecho común de la Iglesia, y reúne cerca de tres mil quinientos textos pontificios, conciliares, patrísticos y escriturísticos.

Desde mediados del siglo XII será utilizado de modo habitual *in scholis et in iudicis*.⁸²

Graciano se propuso lograr la unidad interna, la homogeneidad entre todos esos diversos textos, por ello su primer título fue *Concordia discordantium canonum*.

Para Graciano, la afinidad la generaba el coito, no el matrimonio y era perpetua.

De gran interés es el estudio del árbol de la afinidad en Graciano, el original en latín y su inédita versión traducida al castellano, ambas figuras se pueden contemplar en la Tesis original: ISBN: 978-84-

⁸⁰ IVO, SAN. *Pannormia seu Decretum D. Ivonis Carnothensis Episcopi restitutum*. Lovanii, excudebat Stephanus Valerius, expensis Antonii Maria Bergaingne, 1557.

⁸¹ HUGO DE SAN VICTOR. *De sacramentis christianae fidei*. PL, T. 176, y Typ. Jordani: «Sermones» (H. 9438), Strasbourg, 30 julio 1485, Libro II. Parte 11, cap. XIV y XV

⁸² CORPUS IURIS CANONICI. *Editio Lipsiensis Secunda post Aemilii Ludouici Richteri curas ad Librorum Manu Scriptorum et Editionis Romanae Fidem Recognouit et Adnotatione Critica instruxit Aemilius Friedbergs, pars prior Decretum Magistri Gratiani. Ex Officina Bernhardi Tauchnitz. Lipsiae, MDCCCLXXIX*. S. KUTTNER. "Research on Gratian: Acta et Agenda". *Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law. Cambridge, (23-27 July 1984)*. G.C. FERRARI. *Summa Institutionum Canoniorum*. Editio Tertia aucta et emendata. Typ. Archiepiscopali. Genuae: [s.n.], 1877. F.M. CAPELLO. *Summa Iuris Canonici: in usum scholarum: concinnata*. Editio 4 acur. recog. et aucta. Roma, 1945. A. WINROTH. *The making of Gratian's Decretum*. Cambridge, 2000, monografía cuyo núcleo central fue su tesis doctoral en la Universidad de Columbia: A. WINROTH. *The Making of Gratian's Decretum*. (Columbia University 1996. University Microfilms Inc. [UMI], Ann Arbor-Michigan, 9706925). A. WINROTH. "The two recensions of Gratian's Decretum". Xth International Congress of Medieval Canon Law de 1996 en Syracuse (New York), *Ius Ecclesiae* 9 (1997) 221-264.

669-3033-8, a la que se puede acceder en la web oficial de la Universidad Complutense de Madrid: <http://www.ucm.es/BUCM/>
<http://www.ucm.es/BUCM/tesis/der/ucm-t30020.pdf>

Hincmaro de Reims (806-882), Jonás de Orleáns (contemporáneo de Hincmaro), Pedro Lombardo (1100-1160) con sus Sentencias, Bernardo de Pavía (?-1213) con *Summa Decretalium*, San Raimundo de Peñafort (1180-1275) con *Summa de Matrimonio*, Santo Tomás de Aquino (1225-1274) con *Summa Theologica* y otros, son autores que también trataron sobre la afinidad. Romanos Pontífices como Alejandro III (1100-1181), Inocencio III (1160-1216) con sus Decretales, Gregorio IX (1170-1241) con sus Decretales, Inocencio IV (?-1254), Clemente V (?-1314) con sus Clementinas y otros, dieron disposiciones sobre el parentesco de afinidad y su influencia en el matrimonio⁸³.

CONCILIO ECUMÉNICO DE LETRÁN O LATERANENSE IV, AÑO 1215

Lo convocó Inocencio III⁸⁴ y fue el más importante de los Concilios medievales⁸⁵. A la vista de los muchos y graves inconvenientes que habían surgido por la enorme extensión que se le había ido dando al parentesco para impedir el matrimonio, acordó el Decreto 50 del IV Concilio de Letrán:⁸⁶

«No podría calificarse de reprehensible el hecho de que los decretos humanos estén sometidos a variación según la

⁸³ Cfr. R. CORAZON. *La afinidad. Memoria para optar al Grado de Doctor Europeo*. Universidad Complutense. Madrid, 2007: <http://www.ucm.es/BUCM/> <http://www.ucm.es/BUCM/tesis/der/ucm-t30020.pdf>
ISBN: 978-84-669-3033-8

⁸⁴ Ph. JAFFÉ. *Regesta Pontificum Romanorum*. Löwenfeld, 882-1198. F. Kaltenbrunner (?-590) y P. Ewald (590-882). Leipzig Veit, 1885-1888. Graz. Verlagsanstalt, 1956. G. ALBERIGO. *Historia de los Concilios Ecuménicos*. Salamanca, 1993.

⁸⁵ J.D. MANSI. *Sacrorum Conciliorum Nova et Amplissima Collectio*. Parisiis, 1901-1927. Akademische Druck- U. Verlagsanstalt. Graz- Austria, 1960. BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. *Summa conciliorum omnium ordinata*. Editio recens opera ac studio M.L. Bail. Publicación: Fredericus Leonard. Parisiis, 1672. A. GARCÍA y GARCÍA. *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum commentariis glossatorum*. Città del Vaticano, 1981.

⁸⁶ MONUMENTA IURIS CANONICI. Biblioteca Apostólica Vaticana. Ciudad del Vaticano, [varias impresiones], 1965. MONUMENTA GERMANIAE HISTORICA. Hahn, varias impresiones. Hannover, 1828. Edition Friedbergs, 1879. Editada por Deutschen Akademie der Wissenschaften. Berlin, 1916. Concilia. Legum sectio III.

diversidad de los tiempos, especialmente cuando una necesidad imperiosa y evidente así lo exige; Dios mismo ha modificado en el Nuevo Testamento algunas de las leyes que había dictado en el Antiguo.

La prohibición para el matrimonio en el segundo o tercer género de afinidad y la de vincular los hijos del segundo matrimonio al parentesco del primer marido suscitan numerosas dificultades y causan a veces peligros para las almas. Abolida la prohibición, cesa el efecto de la misma. Así pues, con la aprobación del santo Concilio, revocamos los decretos promulgados a este respecto y, por la presente Constitución, establecemos la libertad de celebrar en el futuro tales matrimonios incluidos en los citados grados de afinidad.

En adelante, el impedimento del matrimonio no excederá el cuarto grado de consanguinidad y afinidad; efectivamente, más allá de este límite no se puede mantener la prohibición en general sin graves inconvenientes.

El número cuatro conviene perfectamente al impedimento de unión corporal de la que dice el apóstol: “Porque la mujer no es dueña de su cuerpo sino que lo es el marido. Y así mismo, el marido no es dueño de su cuerpo sino que lo es la mujer” (I Cor. 7,4), pues hay cuatro humores en el cuerpo que provienen de los cuatro elementos.

Una vez establecido para lo sucesivo el impedimento del matrimonio en el cuarto grado, pretendemos que tenga valor universal, a pesar de las constituciones ya promulgadas a este respecto, bien sea por otros, bien sea por Nos mismo. Quienes violando este impedimento contrajeran matrimonio, no podrán invocar en su defensa el paso de los años, puesto que el tiempo, lejos de disminuir el pecado, lo aumenta; la falta es tanto más grave cuanto más tiempo retiene en sus redes al alma desgraciada».

De este modo, la afinidad se redujo del séptimo al cuarto grado. Y siendo susceptible de variación es, por tanto, de derecho humano y no divino. Manteniéndose las líneas recta y colateral y los grados primero al cuarto, a partir de entonces ya no se contemplarían los géneros, los que surgían de un subsiguiente matrimonio y vinculaban a los hijos del primer matrimonio con el segundo marido.

Las disposiciones del Concilio tuvieron su fiel reflejo en la legislación civil española. Así,

El Fuero Real⁸⁷ de 1215 estableció:

“Ninguno non sea osado de casar con su parienta nin con su cuñada fasta el grado que manda la santa iglesia, nin de yacer con ella, e qui contra esto ficiere a sabiendas, el casamiento non vala, e ellos sean metidos en seños monesterios para facer penitencia por siempre. Et si uno lo sopiere e el otro non, el que lo sopiere aya la pena. Pero si alguno dellos pudier ganar del rey merced, pueda salir del monesterio al tiempo que el rey mandare”. (4.8,1).

“Si alguno yoguiere con muger de su padre, faganle como a traydor, e si yoguiere con la barragana, faganle como alevoso; e si yoguiere con la muger de su ermano, o con su barragana, o con aquella que supiere que su padre o su ermano ha yacido, é si el padre yoguiere con la muger del fijo, o con su barragana, el rey depuse que lo supiere echelos de la tierra por siempre: e sus bienes hayanlos sus herederos, e nunca sean partes de otros, ni puedan testiguar en ningun pleyto”. (4.8,3).

Las Partidas,⁸⁸ del año 1265, regularon la afinidad en varias disposiciones:

“E cuñadez es allegança de personas que viene del ayuntamiento del varon e de la muger. E non nasce della otro parentesco ninguno. E esta cuñadez nasce del ayuntamiento del varon e de la muger tan solamente, quier sean casados o non, ca maguer algunos fuessen desposados, o casados non nasceria cuñadez dellos amenos de se ayuntar carnalmente. E antiguamente fueron tres maneras de cuñadez e guardaron las en algund tiempo. Mas agora no manda santa Eglefia guardar mas de la primera. E esta es como quando alguno se ayunta carnalmente con alguna muger quier sea casado con ella o non. Ca por tal allegança como esta todos los parientes della se fazen cuñados de la muger cada uno dellos en aquel grado en que son parientes”. (Partida IV.2.12 y 6.5).

“Parentesco e cuñadia fasta el quarto grado es la quarta cosa que embarga el casamiento que se non faga e si fuere fecho deuenlo desfacer”. (Partida IV, 12).

⁸⁷ FUERO REAL. LEYES DE ALFONSO X, 2. Fuero Real. Edición y análisis crítico por G. MARTÍNEZ DÍEZ, con la colaboración de J.M. RUIZ ASENCIO y C. HERNÁNDEZ ALONSO. Ávila, 1988

⁸⁸ PARTIDAS. *Las siete Partidas del sabio Rey don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el licenciado Gregorio López...* Salamanca, 1555.

«Afinidad según Derecho Canónico es: “proximidad de personas proveniente de ayuntamiento carnal, careciendo de toda parentela. Se dice afinidad o casi unidad de dos a un fin, porque dos diversas familias se reúnen en ella por desposorio según las leyes, o por coito según los cánones. La afinidad es un impedimento perpetuo que dura aun después de muerta la persona por la que se contrajo. Por la unión carnal de la mujer y del marido los consanguíneos del uno contraen con el otro afinidad de primer género, y del grado mismo que el de consanguinidad; de modo que un pariente consanguíneo del marido, distara de la mujer de este tantos grados de afinidad cuantos sean de consanguinidad que diste de dicho su pariente. Entre los consanguíneos del marido y de la mujer ninguna afinidad hay, ni tampoco entre los mismos marido y mujer, pues estos son solo causa de ella”». (Partida IV, Título 6, Ley 2).

“Según el Derecho Civil, los grados se encuentran de una manera, y según el Canónico de otra, porque aquel computa acerca de las sucesiones, y este acerca del matrimonio: el primero cuenta los hermanos en segundo grado distintos entre sí, los nietos en cuarto, y los bisnietos en sexto; pero según el Canónico, los hermanos están en primer grado, los nietos en segundo, y los bisnietos en tercero, y así se ha de decir en las líneas transversales; pero en los ascendientes y descendientes uno y otro Derecho concuerdan. Por la primera computación el grado connumeración de personas singulares, conjuntas por cognación o afinidad: la raíz de que tuvieron principio señala el grado que la una dista de la otra. Según la otra computación, se llama el grado enumeración de personas, conjuntas por agnación o afinidad, las cuales descienden de una propia raíz por líneas separadas”. (Partida IV, Título 6, Ley 3).

“Affinitas en latín es lo mismo que cuñadez, cuyo parentesco se contrae con la conjunción del varón y de la mujer, ya sean o no casados, sin que nazca de ello otro parentesco; a causa de que la copula carnal hace al varón afín de los consanguíneos de la mujer en el mismo grado en que se hallan con ella por consanguinidad y lo propio sucede en los consanguíneos del varón respecto a la mujer, y muerto uno de los conjuntos, el sobreviviente no puede casarse con los consanguíneos del difunto que estén dentro del cuarto grado”. (Partida IV, Título 6, Ley 5).

“Los primos-hermanos y demas parientes que se han expresado no deben casarse hasta el cuarto grado, pero de los otros embargos, que sobrevienen en los casamientos por razon de cuñadez, se entiende en los casamientos que se hacen entre los Christianos. Mas si fueren moros o Judios, si casasen segun su ley con parientes o cuñados, y despues se vuelven Christianos, no se deshace el matrimonio”. (Partida IV, Título 6, Ley 6).

“Incesto es pecado que es fecho contra castidad, e cae en este pecado el que yaze a sabiendas con su pariente fasta el cuarto grado o con cuñada que fuesse muger de su pariente fasta en esse mesmo grado. Este pecado ofende mucho a Dios y es considerado como un gran mal”. (Partida VII, Título 18, Ley 2).

“El hombre que cometa pecado de lujuria a sabiendas, con parienta o cuñada que no sea su muger, habra la pena de adulterio. Entiendase lo mismo respecto de la muger que cometa este pecado. El que sin dispensa del Papa se case y una carnalmente con tal parienta o cuñada, si fuese hombre distinguido perdera la honra y el puesto que ocupe, y sera desterrado para siempre a una isla; y si no tuviese hijos legitimos de otro matrimonio, perdera todos sus bienes que seran parte de la Camara del Rey”. (Partida VII, Título 18, Ley 3).

CONCILIO DE TRENTO

Convocado por el Romano Pontífice Paulo III,⁸⁹ es el más largo de la historia de la Iglesia. Sus sesiones se inician en 1545 y concluyen en 1563. Se celebra en tres periodos, los dos últimos

⁸⁹ EL SACROSANTO Y ECUMÉNICO CONCILIO DE TRENTO, traducido al idioma castellano por Don Ignacio López de Ayala. Agrégase el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564. Quinta edición. Madrid, 1817, pp. 293-352. *CANONES ET DECRETA CONCILII TRIDENTINI ex Editione Romana a. MDCCCXXXIV. S. Congr. Card. Conc. Trid. Interpretum Declarationes ac Resolutiones ex ipso Resolutionum Thesauro Bullario Romano et Benedicti XIV s.p. operibus et Constitutiones Pontificiae Recentiores ad Ius Commune Spectantes e Bullario Romano Selectae.* Lipsiae, 1853, pp. 214-391. *MONUMENTA GERMANIAE HISTORICA.* Hahn, varias impresiones. Hannover, 1828. Berlin, 1916. *Concilia. Legum sectio III.* M. ROSSET. *De sacramento matrimonii. Tractatus dogmaticus, moralis, liturgicus et iudiciarius.* S. Joannis Mauriana, apud acturorem, 1895-1896. A. MACHUCA. *Los Sacrosantos Ecuménicos Concilios de Trento y Vaticano.* Madrid, 1903.

bajo el Pontificado de Julio III y de Pío IV; durante los pontificados de Marcelo II y Paulo IV no hubo actividad conciliar.

En la Sesión XXIV, durante la tercera fase del Concilio, se discutió sobre el matrimonio, la unidad y la indisolubilidad del mismo y el derecho de la Iglesia a fijar los impedimentos matrimoniales.⁹⁰ En ella se aprobó la Doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio y el Decreto de Reforma,⁹¹ determinándose:⁹²

“Si alguno dijere que sólo aquellos grados de consanguinidad y afinidad, que se expresan en el Levítico, pueden impedir contraer el Matrimonio, y dirimir el contraído, y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de ellos, o establecer que otros muchos impidan y diriman; sea excomulgado”. (Concilii Tridentini Sessio XXIV. De Sacramento Matrimonii. Canon III)

“Si alguno dijere que la Iglesia no puede establecer impedimentos dirimientes del Matrimonio, o que erró en establecerlos; sea excomulgado”. (Concilii Tridentini Sessio XXIV. De Sacramento Matrimonii. Canon IV)

“Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos; sea excomulgado”. (Concilii Tridentini Sessio XXIV. De Sacramento Matrimonii. Canon XII).

El Decreto *Tametsi* ordenó:⁹³

“Quien contrajere Matrimonio de otro modo que en presencia del párroco y de dos o tres testigos, lo contrae inválidamente”. (Concilii Tridentini Sessio XXIV. Decretum de Reformatione Matrimonii. Caput I).

“Restríngese al segundo grado la afinidad contraída por fornicación. Además de esto, el santo Concilio, movido por éstas y otras gravísimas causas, restringe el impedimento que nace de la afinidad contraída por fornicación y que dirime el

⁹⁰ H. JEDIN. *El Concilio de Trento en su última etapa. Crisis y conclusión*. Barcelona, 1965, pp. 127-142. *Historia del Concilio de Trento*. Navarra, 1975.

⁹¹ CONCILIO DE TRENTO.

El Sacramento del matrimonio. Sesión XXIV:
<http://www.multimedios.org/docs/d000436/p000011.htm#h1>

⁹² MONUMENTA IURIS CANONICI. Ciudad del Vaticano, 1965. MONUMENTA GERMANIAE HISTORICA. Hahn, varias impresiones. Hannover, 1828. Berlín, 1916. Concilia. Legum sectio III.

⁹³ MONUMENTA GERMANIAE HISTORICA. Hahn, varias impresiones. Hannover, 1828. Berlín, 1916. Concilia. Legum sectio III. MONUMENTA IURIS CANONICI. Ciudad del Vaticano, 1965.

Matrimonio que después se celebra, a sólo aquellas personas que son parientes en primer y segundo grado. Respecto a los grados ulteriores establece que esta afinidad no dirime el matrimonio que se contrae después". (Concilii Tridentini Sessio XXIV. Decretum de reformatione Matrimonii. Caput IV).

"Ninguno contraiga Matrimonio dentro de los grados prohibidos; y en qué casos se ha de dispensar en ellos.

Si alguno se atreviere a contraer a sabiendas Matrimonio dentro de los grados prohibidos, sea separado de él y sin esperanza de conseguir dispensa; y esto se ha de aplicar con más rigor respecto del que se atreviese no sólo a contraer Matrimonio, sino también a consumarle. Y si hubiera hecho esto por ignorancia, puesto que se tomó a desprecio las solemnidades que se requieren para contraer Matrimonio, quede sujeto a las mismas penas, por no ser digno de obtener fácilmente la benignidad de la Iglesia quien temerariamente despreció sus saludables preceptos.

Mas si, observadas todas las solemnidades, se supiese después haber oculto algún impedimento, del que probablemente estaba ignorante el contrayente, en este caso se podrá dispensar de él más fácilmente y de gracia.

No se conceda de ningún modo dispensas para contraer Matrimonio o concédanse rara vez, y esto con causa y gratuitamente. Ni tampoco se dispense en segundo grado, a no ser entre grandes Príncipes y por causa pública". (Concilii Tridentini Sessio XXIV. Decretum de reformatione Matrimonii. Caput V).

La Bula de San Pio V *Ad Romanum*, y los Decretos de la S. Congregación aplicaron este segundo grado que no admitía dispensa, no sólo a la afinidad contraída por matrimonio sino también a la contraída por esponsales (promesa firme y recíproca de matrimonio).

De la influencia del Concilio de Trento en la legislación civil española hasta 1870, hay constancia en la Real Cédula de 27 de octubre de 1563, expedida por el príncipe Don Felipe en ausencia de su padre, en la Provisión del Consejo de 6 de diciembre de 1563, en la publicación en el año 1564 por Felipe II de los Breves que contenían los Decretos de Trento,⁹⁴ en la Real Pragmática de Felipe II, Rey de España, mandando observar el Sacrosanto Concilio de

⁹⁴ HISTORIA DE ESPAÑA. GRAN HISTORIA GENERAL DE LOS PUEBLOS HISPANOS. Barcelona, 1980. Novena edición. Tomo IV. La casa de Austria (siglos XVI y XVII), p. 96

Trento por Real Cédula de 12 de julio de 1564,⁹⁵ en la Real Cédula de 4 de septiembre de 1564 y en el Real Decreto de 9 de marzo de 1724.

Las disposiciones del Concilio de Trento estuvieron vigentes en España hasta la Ley de Matrimonio Civil de 18 de junio de 1870.

De particular interés es el estudio de la afinidad en las reformas del Código Civil de España, en las últimas reformas de los vigentes Códigos Civiles de otros países y en la legislación islámica. Para todo ello nos remitimos al texto original de la Tesis: ISBN: 978-84-669-3033-8, a la que se puede acceder en la web oficial de la Universidad Complutense de Madrid: <http://www.ucm.es/BUCM/>
<http://www.ucm.es/BUCM/tesis/der/ucm-t30020.pdf>

LA AFINIDAD EN LOS TRES CÓDIGOS DE DERECHO CANÓNICO DE LA IGLESIA CATÓLICA⁹⁶.

Corpus Iuris Canonici de 1917 o Pío-Benedictino, recoge los efectos de la afinidad en el matrimonio en los siguientes cánones:

“La afinidad se origina del matrimonio válido, sea contraído solamente, sea contraído y consumado.

Existe solamente entre el marido y los consanguíneos de la mujer, y asimismo entre la mujer y los consanguíneos del marido.

⁹⁵ Libro I, Título I, Ley XIII, de la Novísima Recopilación que recoge la Real Cédula dada por Felipe II en Madrid a 12 de julio de 1564. R. GARCÍA-VILLOSLADA. *Historia de la Iglesia en España*. Madrid, MCMLXXX, p. 23. J. CASTÁN TOBEÑAS. *Derecho Civil Español, Común y Foral*. Tomo quinto: Derecho de Familia. Volumen I: Relaciones Conyugales. Novena edición. Madrid, 1978, p. 123. F. CLEMENTE DE DIEGO. *Instituciones de Derecho Civil Español*. Madrid, 1930, pp. 351-352.

⁹⁶ Para mayor información: R. CORAZÓN. *El impedimento matrimonial de Afinidad en el Derecho de la Iglesia Católica del siglo XX y principios del XXI*. En Coleção Lusitania Canonica. Serie a Direito Canónico. Separata de: o Direito Canónico ao Serviço da Igreja: os 25 anos do Código de Direito Canónico (1983-2008). Universidad Católica Portuguesa-Instituto Superior de Direito Canónico. Lisboa, 2009, pp. 383-400 y *El impedimento matrimonial de Afinidad en el Derecho Canónico de la Iglesia Católica del siglo XX y principios del XXI*. En *Il ius divinum nella vita della Chiesa*. Istituto di Diritto Canonico San Pio X- Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonico Promovendo. Atti del XIII Congresso Internazionale di Diritto Canonico (Venezia 17-21 settembre 2008). Studium Generale Marcianum Venetiis. Marcianum Press. Venezia, 2010, pp. 847-883.

Se cuenta de manera que los consanguíneos del marido sean también en la misma línea y grado afines de la mujer, y viceversa”. (Canon 97).

“Fuera del Romano Pontífice, nadie puede abrogar o derogar los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean impedientes, ya dirimentes; ni tampoco dispensarlos, a no ser que por derecho común o por indulto especial de la Sede Apostólica se le haya concedido esta facultad”. (Canon 1040).

“Los impedimentos son unos de grado menor y otros de grado mayor. §2. Son impedimentos de grado menor: (...) 2º La afinidad en segundo grado de línea colateral”. (Canon 1042).

“En peligro de muerte, para atender a la conciencia y, si el caso lo pide, a la legitimación de la prole, pueden los Ordinarios locales dispensar a sus súbditos, donde quiera que residan, y a todos los demás que se hallen dentro de su territorio,... de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, tanto públicos como ocultos, y aun múltiples,... exceptuada la afinidad en línea recta con consumación del matrimonio, evitando el escándalo...”. (Canon 1043).

“En las mismas circunstancias de las que se trata en el canon 1043, y solamente en aquellos casos en que ni aun se puede acudir al Ordinario del lugar, gozan de igual facultad de dispensar tanto el párroco como el sacerdote que asiste al casamiento conforme al canon 1098, número 2º, como el confesor; pero éste solamente en el acto de la confesión sacramental y para el fuero interno”. (Canon 1044).

“Los Ordinarios locales, sujetándose a las cláusulas contenidas al final del canon 1043, pueden conceder dispensa de todos los impedimentos de que se hace mención en el citado canon 1043, cuando el impedimento se descubre estando ya todo preparado para el casamiento y éste no puede diferirse sin peligro probable de un mal grave hasta que se obtenga de la Santa Sede la dispensa.

Esta facultad se extiende también a la revalidación del matrimonio ya celebrado si hay el mismo peligro en la demora y no hay tiempo de recurrir a la Santa Sede.

En las mismas circunstancias gozan de igual facultad aquellos de quienes se hace mención en el canon 1044, pero sólo en los casos ocultos en los que ni siquiera es posible recurrir al Ordinario local o no se puede hacer sin peligro de violación del secreto”. (Canon 1045).

“La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado; en línea colateral lo dirime hasta el segundo grado inclusive.

El impedimento de afinidad se multiplica:

1º) Cuantas veces se multiplica el impedimento de consanguinidad del que procede;

2º) Por la celebración sucesiva de matrimonios con los consanguíneos del cónyuge difunto”. (Canon 1077).

“Cuando por un documento cierto y auténtico que no admite contradicción ni excepción de ninguna clase consta de la existencia del impedimento de... afinidad... y cuando a la vez se sabe con igual certeza que no se ha concedido dispensa de este impedimento, puede en este caso el Ordinario, citadas las partes, declarar la nulidad del matrimonio sin sujetarse a las solemnidades hasta ahora mencionadas, pero interviniendo el defensor del vínculo”. (Canon 1990).

El parentesco de afinidad despliega otros efectos jurídicos, que se hallan expuestos en los cánones 1520,§2, 1540, 1613, 1755,§2,2º, 1757,§2,3º, 1974, 2027,§1 y 2293,§1 y §4.

Corpus Iuris Canonici de 1983, establece respecto a los efectos de la afinidad en el matrimonio:

“La afinidad surge del matrimonio válido, incluso no consumado, y se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer, e igualmente entre la mujer y los consanguíneos del varón.

Se cuenta de manera que los consanguíneos del varón son en la misma línea y grado afines de la mujer, y viceversa”. (Canon 109).

“Los impedimentos se multiplican cuando provienen de diversas causas; pero no por repetición de una misma causa...”. (Canon 1046).

“La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado”. (Canon 1092).

“Una vez recibida la petición hecha conforme al c. 1677, el Vicario judicial o el juez por éste designado puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento

dirimente..., con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa...”. (Canon 1686).

Otros efectos jurídicos del parentesco de afinidad quedan determinados en los cánones 492,§3, 1078,§1 y §3, 1079, 1080, 1298, 1448 y artículo 67 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, 1449 y artículo 68 de la Instrucción *Dignitas Connubii* y 1548,§2,2º y artículo 194,§2,3º de la Instrucción *Dignitas Connubii*.

Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990, determina los efectos de la afinidad en el matrimonio del siguiente modo:

“La afinidad dirime el matrimonio en cualquier grado de la línea recta y en segundo grado de la línea colateral.

El impedimento de afinidad no se multiplica”. (Canon 809).

“La afinidad surge del matrimonio válido, y se da entre un cónyuge y los consanguíneos del otro cónyuge.

En la línea y en el grado en que uno es consanguíneo de uno de los cónyuges, es afín del otro cónyuge”. (Canon 919).

El parentesco de afinidad despliega otros efectos jurídicos, que se hallan recogidos en los cánones 122,§1, 263,§3, 1041 y 1106 del C.C.E.O.

D) CUADRO COMPARATIVO ENTRE LOS TRES CÓDIGOS DE DERECHO CANÓNICO DE LA IGLESIA CATÓLICA, dada su importancia y para facilitar la comprensión del Derecho Canónico del siglo XX y principios del XXI se aporta el siguiente cuadro comparativo entre los tres Códigos Canónicos:

	<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
	AFINIDAD IMPEDIMENTO DIRIMENTE Canon 1077 § 1. La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado; en línea colateral lo dirime hasta el segundo grado inclusive.	AFINIDAD IMPEDIMENTO DIRIMENTE Canon 1092. La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado.	AFINIDAD IMPEDIMENTO DIRIMENTE Canon 809 § 1. La afinidad dirime el matrimonio en cualquier grado de la línea recta y en segundo grado de la línea colateral.

	<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
Matrimonio	MULTIPLICACIÓN DE LA AFINIDAD Canon 1077 § 2. El impedimento de afinidad se multiplica: 1.º Cuantas veces se multiplica el impedimento de consanguinidad del que procede; 2.º Por la celebración sucesiva de matrimonios con los consanguíneos del cónyuge difunto.	MULTIPLICACIÓN DE LA AFINIDAD Canon 1046. Los impedimentos se multiplican cuando provienen de diversas causas; pero no por repetición de una misma causa...	MULTIPLICACIÓN DE LA AFINIDAD Canon 809 § 2. El impedimento de afinidad no se multiplica. Canon 766. Los impedimentos se multiplican cuando provienen de diversas causas, pero no por repetición de una misma causa...
	CAUSA DE LA AFINIDAD Canon 97 § 1. La afinidad se origina del matrimonio válido, sea contraído solamente, sea contraído y consumado.	CAUSA DE LA AFINIDAD Canon 109 § 1. La afinidad surge del matrimonio válido, incluso no consumado...	CAUSA DE LA AFINIDAD Canon 919 § 1. La afinidad surge del matrimonio válido...
	AFFINITAS NON PARIT AFFINITATEM Canon 97 § 2. La afinidad [...] existe solamente entre el marido y los consanguíneos de la mujer y asimismo entre la mujer y los consanguíneos del marido.	AFFINITAS NON PARIT AFFINITATEM Canon 109 § 1. La afinidad [...] se da entre el varón y los consanguíneos de la mujer, e igualmente entre la mujer y los consanguíneos del varón.	AFFINITAS NON PARIT AFFINITATEM Canon 919 § 1. La afinidad [...] se da entre un cónyuge y los consanguíneos del otro cónyuge.
	CÓMPUTO Canon 97 § 3. La afinidad [...] se cuenta de manera que los consanguíneos del marido sean también en la misma línea y grado afines de la mujer, y viceversa.	CÓMPUTO Canon 109 § 2. La afinidad [...] se cuenta de manera que los consanguíneos del varón son, en la misma línea y grado, afines de la mujer, y viceversa.	CÓMPUTO Canon 919 § 2. En la línea y en el grado en que uno es consanguíneo de uno de los cónyuges, es afín del otro cónyuge.
Otros	Canon 1042 § 2. Son impedimentos de grado menor: 2.º La afinidad en segundo grado de línea colateral.		

<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
<p>PROCESO JUDICIAL SUMARIO Canon 1990. Cuando por un documento cierto y auténtico que no admite contradicción ni excepción de ninguna clase consta de la existencia del impedimento de [...] afinidad, [...] y cuando a la vez se sabe con igual certeza que no se ha concedido dispensa de este impedimento, puede en este caso el Ordinario, citadas las partes, declarar la nulidad del matrimonio sin sujetarse a las solemnidades hasta ahora mencionadas, pero interviniendo el defensor del vínculo.</p>	<p>PROCESO DOCUMENTAL Canon 1686. Una vez recibida la petición hecha conforme al can. 1677, el Vicario judicial o el juez por éste designando puede declarar mediante sentencia la nulidad de un matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento al que no pueda oponerse ninguna objeción ni excepción consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente [...], con tal de que conste con igual certeza que no se concedió dispensa...</p>	<p>PROCESO DOCUMENTAL Canon 1372 § 1. Una vez recibida la petición, el Vicario judicial o el juez designado por él puede declarar por sentencia la nulidad del matrimonio, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pero citando a las partes y con intervención del defensor del vínculo, si por un documento, al que no pueda oponerse ninguna objeción o excepción, consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente [...], con tal que con igual certeza conste no haberse dado la dispensa o que el procurador carece de mandato válido.</p>
		<p>Canon 122 § 1. Para la administración de los bienes de la Iglesia patriarcal nombre el Patriarca, con el consentimiento del Sínodo permanente, al ecónomo patriarcal, distinto del ecónomo de la eparquía del Patriarca, que sea un fiel cristiano experto en materia económica y de reconocida honradez, pero excluidos, para la validez, los consanguíneos o afines del Patriarca hasta el cuarto grado inclusive.</p>
<p>Canon 1520 § 2. Sin indulto apostólico, están excluidos del cargo de administrador los parientes del Ordinario local en primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.</p>	<p>Canon 492 § 3. Quedan excluidos del consejo de asuntos económicos los parientes del Obispo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad.</p>	<p>Canon 263 § 3. Quedan excluidos del consejo de asuntos económicos los parientes del Obispo eparquial, hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad o de afinidad.</p>

<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
Canon 1540. Sin una licencia especial del Ordinario del lugar no se venderán ni arrendarán los bienes inmuebles de la iglesia a sus propios administradores ni a los parientes de éstos en el primero o segundo grado de consanguinidad o afinidad.	Canon 1298. Salvo que la cosa tenga muy poco valor, no deben venderse o arrendarse bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, sin licencia especial de la autoridad eclesiástica competente dada por escrito.	Canon 1041. Salvo que la cosa tenga muy poco valor, no deben venderse o arrendarse bienes eclesiásticos a los propios administradores o a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, sin licencia especial de la autoridad de que se trata en los can. 1036 y 1037.
<p>ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN</p> <p>Canon 1613 § 1. No aceptará el juez, para conocer en ella, la causa en que él mismo tiene algún interés por razón de consanguinidad o afinidad, en cualquier grado de línea recta, o en primero o segundo grado de línea colateral; o por motivos de tutela o curatela, de íntimo trato, de gran enemistad, de reportar lucro o evitar perjuicios, ni en la que antes haya hecho de procurador o de abogado.</p>	<p>ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN</p> <p>Canon 1448 § 1. No acepte el juez conocer una causa en que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta y hasta el cuarto grado de línea colateral, o por razón de tutela o curatela, amistad íntima, aversión grande, obtención de un lucro o prevención de un daño.</p>	<p>ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN</p> <p>Canon 1106 § 1. No acepte el juez conocer una causa en la que tenga interés por razón de consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta o hasta el cuarto grado de línea colateral...</p>
<p>ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN</p> <p>Canon 1613 § 2. En estos mismos casos se abstendrá de ejercer su oficio el promotor de justicia y el defensor del vínculo.</p>	<p>ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN</p> <p>Canon 1448 § 2. En las mismas circunstancias, deben abstenerse de desempeñar su oficio el promotor de justicia, el defensor del vínculo, el asesor y el auditor.</p>	<p>ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN</p> <p>Canon 1106 § 2. En las mismas circunstancias deben abstenerse de desempeñar su oficio el promotor de justicia, el defensor del vínculo, el asesor y el auditor.</p>
<p>EXENCIÓN DE TESTIFICAR</p> <p>Canon 1755 § 1. Los testigos deben responder y confesar la verdad siempre que el juez legítimamente les pregunte. § 2. [...]. Quedan exentos de esta obligación:</p> <p>2.º Los que temen que de su declaración haya de seguirse a ellos o a sus consanguíneos o afines en cualquier grado de la línea recta y en primer grado de la línea colateral, infamia, vejaciones peligrosas u otros daños muy graves.</p>	<p>EXENCIÓN DE TESTIFICAR</p> <p>Canon 1548 § 1. Los testigos deben declarar la verdad al juez que los interroga de manera legítima. § 2. [...]. Están exentos de la obligación de responder:</p> <p>2.º Quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos.</p>	<p>EXENCIÓN DE TESTIFICAR</p> <p>Canon 1229 § 1. Los testigos deben decir la verdad al juez que los interroga legítimamente. § 2. [...]. Están exentos de la obligación de responder:</p> <p>2.º Los que temen que por su testimonio les han de sobrevenir infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves a ellos mismos, a su cónyuge, a consanguíneos o afines próximos.</p>

	<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
	<p>EXENCIÓN DE TESTIFICAR Canon 1757 § 1. Se hallan excluidos [...] para testificar, § 3. Como incapaces: 3.º El consanguíneo y el afín, en la causa de su consanguíneo o de su afín, en cualquier grado de la línea recta y en el primero de la colateral, a no ser que se trate de causas que atañen al estado civil o religioso de una persona cuyo conocimiento exija el bien público y no se pueda tener de otro modo.</p>		
	<p>HÁBILES PARA TESTIFICAR Canon 1974. Los consanguíneos y los afines mencionados en el canon 1757 § 3, número 3.º son testigos hábiles en las causas de sus parientes.</p>		
	<p>HÁBILES PARA TESTIFICAR Canon 2027 § 1. Se admiten como testigos [en las causas de beatificación y canonización] los consanguíneos, afines, familiares y aun los herejes e infieles.</p>		
	<p>CARÁCTER PERSONALÍSIMO Canon 2293 § 1. La infamia es o de derecho o de hecho. Canon 2293 § 4. Ni una ni otra afectan a los consanguíneos o afines del delincuente, sin perjuicio de lo que se dispone en el canon 2147 § 2, número 3.º [remoción del párroco por haber perdido la buena fama].</p>		

<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
<p>DISPENSA</p> <p>Canon 1040. Fuera del Romano Pontífice, nadie puede abrogar o derogar los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean impedientes, ya dirimentes; ni tampoco dispensarlos, a no ser que por derecho común o por indulto especial de la Sede Apostólica se le haya concedido esta facultad.</p>	<p>DISPENSA</p> <p>Canon 1078 § 1 [...]. El Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio...</p>	<p>DISPENSA</p> <p>Canon 795 § 1. El Jerarca del lugar puede dispensar a los fieles súbditos suyos, dondequiera que residan, y a los demás fieles adscritos a la propia Iglesia <i>sui iuris</i> y que de hecho moren dentro de los límites del territorio de la eparquía, de los impedimentos de derecho eclesiástico...</p>
<p>DISPENSA EN PELIGRO DE MUERTE</p> <p>Canon 1043. En peligro de muerte, para atender a la conciencia y, si el caso lo pide, a la legitimación de la prole, pueden los Ordinarios locales dispensar a sus súbditos, donde quiera que residan, y a todos los demás que se hallen dentro de su territorio, [...] de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, tanto públicos como ocultos, y aún múltiples, [...] exceptuada la afinidad en línea recta con consumación del matrimonio, evitando el escándalo...</p>	<p>DISPENSA EN PELIGRO DE MUERTE</p> <p>Canon 1079 § 1. En peligro de muerte, el Ordinario del lugar puede dispensar a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar donde residen, y a todos los que de hecho moran en su territorio de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico ya sean públicos ya ocultos...</p>	<p>DISPENSA EN PELIGRO DE MUERTE</p> <p>Canon 796 § 1. En peligro de muerte, el Jerarca del lugar puede dispensar a los fieles súbditos suyos, donde quiera que residan, y a los demás fieles que de hecho moran dentro de los límites del territorio de la eparquía, de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean públicos, ya ocultos...</p>

<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
<p>DISPENSA EN PELIGRO DE MUERTE</p> <p>Canon 1044. En las mismas circunstancias de las que se trata en el canon 1043, y solamente en aquellos casos en que ni aun se puede acudir al Ordinario del lugar, gozan de igual facultad de dispensar tanto el párroco como el sacerdote que asiste al casamiento conforme al canon 1098, número 2.º como el confesor, pero éste solamente en el acto de la confesión sacramental y para el fuero interno.</p>	<p>DISPENSA EN PELIGRO DE MUERTE</p> <p>Canon 1079 § 2. En las mismas circunstancias de las que se trata en el § 1, pero sólo para los casos en que ni siquiera sea posible acudir al Ordinario del lugar, tienen la misma facultad de dispensar el párroco, el ministro sagrado debidamente delegado y el sacerdote o diácono que asisten al matrimonio de que trata el can. 1116 § 2.</p> <p>§ 4. En el caso del que trata en el § 2, se considera que no es posible acudir al Ordinario del lugar si sólo puede hacerse por telégrafo o teléfono.</p>	<p>DISPENSA EN PELIGRO DE MUERTE</p> <p>Canon 796 § 2. En las mismas circunstancias y sólo en los casos en los que ni siquiera sea posible acudir al Jerarca del lugar, tienen la misma potestad de dispensar el párroco, el sacerdote que está dotado de la facultad de bendecir el matrimonio y el sacerdote católico de que trata el can. 832 § 2; el confesor, sin embargo, tiene esta potestad, si se trata de un impedimento oculto, en el fuero interno, tanto en la confesión sacramental como fuera de ella.</p> <p>§ 3. Se considera que no es posible acudir al Jerarca del lugar si esto sólo puede hacerse por otro modo que no sea la carta o el acceso personal.</p>

	<i>Corpus Iuris Canonici</i> de 1917 o Pío-Benedictino	<i>Corpus Iuris Canonici (CIC)</i> de 1983	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (CCEO)</i> de 1990
	<p>DISPENSA PARA CASO DESCONOCIDO E IMPREVISTO</p> <p>Canon 1045 § 1. Los Ordinarios locales, sujetándose a las cláusulas contenidas al final del canon 1043, pueden conceder dispensa de todos los impedimentos de que se hace mención en el citado canon 1043, cuando el impedimento se descubre estando ya todo preparado para el casamiento y éste no puede diferirse sin peligro probable de un mal grave hasta que se obtenga de la Santa Sede la dispensa.</p> <p>Canon 1045 § 2. Esta facultad se extiende también a la revalidación del matrimonio ya celebrado si hay el mismo peligro en la demora y no hay tiempo de recurrir a la Santa Sede.</p> <p>Canon 1045 § 3. En las mismas circunstancias gozan de igual facultad aquellos de quienes se hace mención en el canon 1044, pero sólo en los casos ocultos en los que ni siquiera es posible recurrir al Ordinario local o no se puede hacer sin peligro de violación del secreto.</p>	<p>DISPENSA PARA CASO DESCONOCIDO E IMPREVISTO</p> <p>Canon 1080 § 1. Siempre que el impedimento se descubra cuando ya está todo preparado para las nupcias, y el matrimonio no pueda retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente, gozan de la potestad de dispensar este impedimento...</p> <p>La jerarquía diocesana si el impedimento es público, y si es oculto, también el párroco, o el ministro delegado, o el confesor, o en algunos casos cualquier sacerdote o diácono presentes.</p> <p>Canon 1080 § 2. Esta potestad vale también para convalidar un matrimonio, si existe el mismo peligro en la demora y no hay tiempo para recurrir...</p>	<p>DISPENSA PARA CASO DESCONOCIDO E IMPREVISTO</p> <p>Canon 797 § 1. Si el impedimento se descubre cuando ya está todo preparado para celebrar el matrimonio y éste no puede retrasarse sin peligro probable de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente, tienen la potestad de dispensar de todos los impedimentos, exceptuados los enumerados en el canon 795 § 1, n. 1 y 2, el Jarca del lugar y, siempre que el caso sea oculto, todos los que se mencionan en el canon 796 § 2, observando las condiciones que allí se prescriben.</p> <p>Canon 797 § 2. Esta potestad vale también para convalidar un matrimonio, si existe el mismo peligro en la demora y no hay tiempo para recurrir a la autoridad competente.</p>

E) DEL ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS TRES CÓDIGOS CANÓNICOS, PROCEDEN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

1. El Código de 1917 respecto a la legislación anterior

El Código Pío-Benedictino de 1917 aunó, sintetizó y, en parte, modificó la variada legislación anterior precodicial.

Las tres diferencias e importantes modificaciones sobre la afinidad del Código de 1917 respecto a la legislación anterior radican en:

a) Sobre el origen: antes se originaba por cópula, desde 1917 siempre se originará por matrimonio. Con anterioridad a ese Código, la afinidad se originaba por cópula perfecta, tanto lícita como ilícita y el matrimonio válido sólo originaba afinidad si había sido consumado. Sin embargo, el Código de 1917 estableció en su canon 97, 1: “*La afinidad se origina del matrimonio válido, sea contraído solamente, sea contraído y consumado*”.

La cópula ilícita originaba otro impedimento matrimonial, de nombre pública honestidad, que nacía por matrimonio inválido o por concubinato: canon 1078, 1.

b) Sobre la extensión: la extensión del impedimento en línea colateral se restringió considerablemente por el Código de 1917, que estableció que llegaba hasta el segundo grado inclusive⁹⁷, cuando en la etapa precodicial la afinidad llegaba hasta el cuarto grado si provenía de cópula lícita y hasta el segundo si traía su origen en cópula ilícita.

c) Sobre la multiplicación de la afinidad: también se simplificó, pues en el Código de 1917 sólo se contemplaban dos supuestos de multiplicación de la afinidad:

1.- *Cuántas veces se multiplica el impedimento de consanguinidad del que procede.*

2.- *Por la celebración sucesiva de matrimonios con los consanguíneos del cónyuge difunto*⁹⁸.

Así, quien había contraído dos matrimonios sucesivos con dos hermanas tenía dos impedimentos de afinidad para casarse con la tercera hermana o con otra consanguínea de sus dos mujeres difuntas. Pero, en el Derecho anterior al Código de 1917 se fijaba para la multiplicación que el impedimento de afinidad procedente sólo de cópula se multiplicaba por la consanguinidad y por la multiplicación de cópulas con distintas personas dentro de los grados del impedimento.

2. El Código de 1983 respecto al de 1917

El régimen codicial sobre la afinidad se ha ido simplificando progresivamente con el paso del tiempo y, como manifestación de ello, es posible señalar los cuatro siguientes puntos de diferencias entre el Código de 1917 y el de 1983:

a) Quedó totalmente suprimida la afinidad en línea colateral⁹⁹ por el Código de 1983. La razón alegada para ello fue que casi todos los consultores se mostraron de acuerdo en que: “Con mucha frecuencia el matrimonio entre afines es la mejor solución para la prole que acaso se haya tenido en el primer matrimonio”¹⁰⁰.

b) Introdujo una importante novedad en el cómputo del parentesco el Código de 1983, pues abandonó el tradicional criterio canónico de inspiración germánica¹⁰¹ y adoptó el de inspiración romanística¹⁰². Con ello, se unificó el sistema canónico y el civil, también se unificó el derecho canónico latino y el oriental, y se simplificó considerablemente toda esta materia, cuestión muy de agradecer.

Hoy día, vigente el Código de Derecho Canónico de 1983, lo más relevante es señalar que se ha abandonado la extensión que, con trascendencia jurídica, llegó a tener el parentesco de afinidad.

Y, puesto de manifiesto todo lo anterior, también es necesario señalar que

c) Actualmente existe un único modo de computar el parentesco, igual para el Derecho Civil y para el Canónico. En el caso de la Afinidad, puede ser:

1.- De primer grado: en línea recta ascendente con los padres del cónyuge y en línea recta descendente con los hijos del cónyuge.

2.- De segundo grado: en línea recta ascendente con los abuelos del cónyuge y en línea recta descendente con los nietos del cónyuge.

⁹⁷ Canon 1077, 1 del CIC de 1917: La afinidad en [...] línea colateral dirime el matrimonio hasta el segundo grado inclusive.

⁹⁸ Canon 1077, 2 del CIC de 1917: El impedimento de afinidad se multiplica: 1.º) Cuántas veces se multiplica el impedimento de consanguinidad del que procede; 2.º) por la celebración sucesiva de matrimonios con los consanguíneos del cónyuge difunto.

⁹⁹ *Nonnulli proposuerunt ut affinitas in linea collateralis non constituat impedimentum.*

¹⁰⁰ «*Communicationes*» 9 (1917), p. 368: «*Fere omnes Consultores concordantes sunt, quia saepe saepius matrimonium inter affines est optima solutio pro prole, quae forte habetur ex priori matrimonio. Fit suffragatio an placeat suppressere impedimentum affinitatis in linea collateralis: placet 7, non placet 1. Consequenter etiam 2. suppressitur.*».

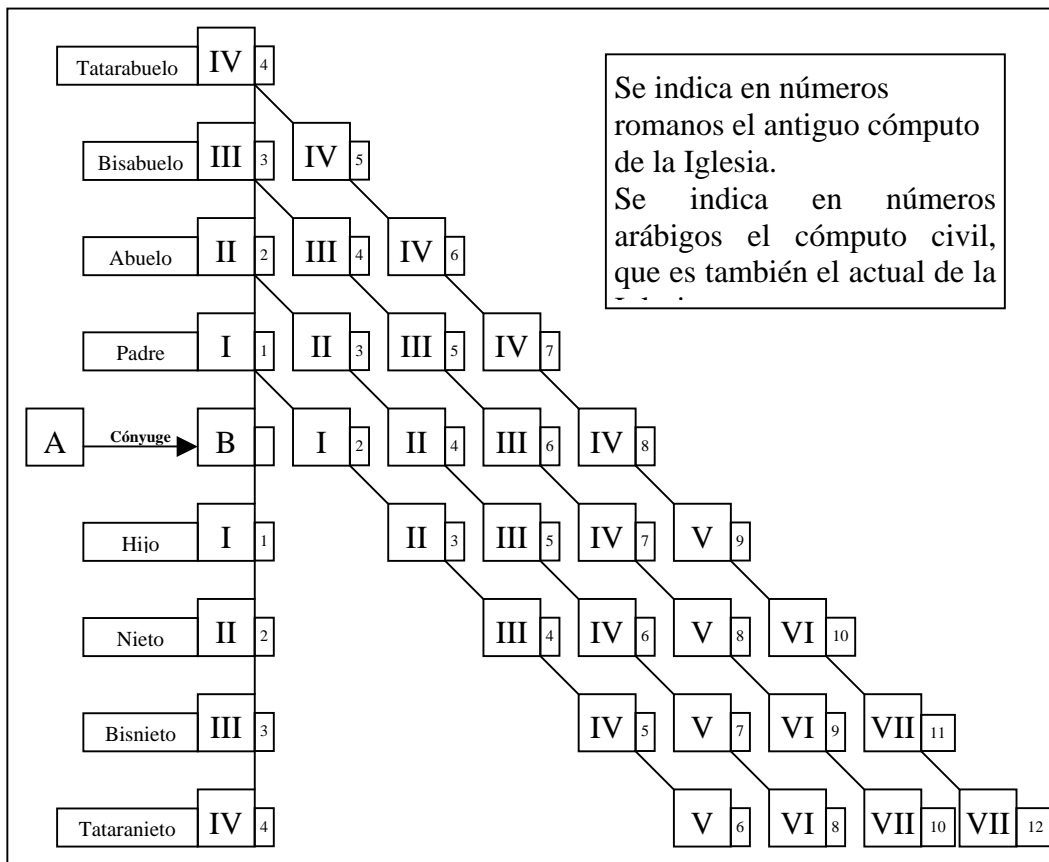
¹⁰¹ En el cómputo de inspiración germánica el parentesco en línea colateral se medía subiendo hasta el tronco común por una sola línea y si se trataba de líneas desiguales, por la más larga, pero teniendo en cuenta el grado de la otra: por ejemplo, entre tío y sobrino, había parentesco de segundo grado mezclado con primero. Cfr. canon 96 del CIC de 1917.

¹⁰² En el cómputo de inspiración romana, los grados son tantos cuantas son las personas en ambas líneas, descontando el tronco: tío y sobrino son, por tanto, parientes consanguíneos de tercer grado. Cfr. canon 108 del CIC de 1983.

3.- En segundo grado de línea colateral con los hermanos de mi esposa o esposo y con el esposo o esposa de mis hermanos, todos ellos son mis cuñados.

4.- De tercer grado, en línea recta ascendente con los bisabuelos de mi cónyuge, y en línea recta descendente con los bisnietos de mi cónyuge. En tercer grado de línea colateral con el esposo o esposa de mis tíos carnales y con el esposo o esposa de mis sobrinos carnales. También con los tíos y sobrinos carnales de mi cónyuge.

Con fundamento en toda la explicación anterior, apoyo en alguna fuente adicional¹⁰³ y la finalidad de aclarar la enorme complejidad de los dos cómputos del Derecho Antiguo se ha elaborado el siguiente cuadro, con apoyo en alguna fuente adicional:



Cuadro con esquema del doble cómputo para el cálculo del parentesco hasta 1.983

d) Importante simplificación en la causa que generaba la afinidad, también se produjo con el actual C.I.C. Actualmente la afinidad proviene de todo matrimonio válido, sacramental o no, consumado o no¹⁰⁴, quedando suprimida la anterior expresión de *contraído solamente, contraído y consumado*¹⁰⁵, con la que se llegó a poner en duda si la afinidad surgía también por matrimonio válido entre infieles.

e) Actualmente el impedimento de afinidad no se multiplica, a diferencia de la legislación anterior¹⁰⁶, que es otra interesante simplificación.

¹⁰³ Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. Espasa Calpe (ed.). Madrid-Barcelona, 1.931. Tomo XLII, pp. 31-40

¹⁰⁴ Canon 109, 1 del C.I.C. de 1983: La afinidad surge del matrimonio válido, incluso no consumado...

¹⁰⁵ Canon 97, 1 del C.I.C. de 1917: La afinidad se origina del matrimonio válido, sea contraído solamente, sea contraído y consumado.

¹⁰⁶ Canon 1077, 2 del C.I.C. de 1917: El impedimento de afinidad se multiplica: 1.º) Cuantas veces se multiplica el impedimento de consanguinidad del que procede; 2.º) por la celebración sucesiva del matrimonio con los consanguíneos del cónyuge difunto.

En conclusión, el impedimento matrimonial de afinidad se ha ido simplificando progresivamente, al mismo tiempo que se adecuaba, se acercaba, a la vida social. Todo ello merece alabanza por ser encomiable.

CONCLUSIONES FINALES, EXTRAÍDAS COMO FRUTO DE TODO EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN HISTÓRICA, JURÍDICA Y RELIGIOSA ANTERIOR:

Tras la investigación histórica, jurídica y religiosa llevada a cabo se pueden extraer, a modo de conclusión, los siguientes nueve aspectos positivos y dos en los que se debe mejorar:

PRIMERO.- Con el trabajo realizado se puede ver el desarrollo de la historia de la Iglesia y de su Derecho, en el que se ha ido produciendo una progresiva simplificación.

Se ha pasado del 7º grado en el parentesco que impedía contraer matrimonio, propio de la Edad Media, al primer grado en línea recta que recoge el actual Código de 1983.

SEGUNDO.- Hay un mayor acercamiento de la Iglesia con la legislación civil.

Puesto que con el Código de 1983 desapareció el que se contemplase una misma realidad, los grados del parentesco, de un modo para la vida civil y de otra forma diferente para la vida eclesiástica.

TERCERO.- Hay mayor conexión entre la Iglesia Católica latina y la oriental, con más trato y respeto mutuo al propio rito y a sus particularidades, con deferencia entre ellas y recíprocas alabanzas a la liturgia y santos de cada cual y con ayuda mutua.

CUARTO.- Ecumenismo: se promueve y se avanza progresivamente en la unión entre todos los cristianos.

QUINTO.- Se puede contemplar que la religión está inserta en la historia de la humanidad.

SEXTO.- Desde siempre el matrimonio ha sido la unión perdurable entre un hombre y una mujer por la que constituyen su propia familia, una institución que les sobrepasa a cada uno individualmente.

SÉPTIMO.- El matrimonio, unión humana, desde siempre y en todas las culturas ha tenido también un sentido religioso.

OCTAVO.- Todo impedimento matrimonial obedece a una doble razón: ayudar a que, los que se van a casar, se casen bien y proteger un bien superior.

NOVENO.- Hay mayores atribuciones al ámbito particular.

Hasta el Código de 1983 la dispensa para poder contraer matrimonio por razón de impedimento de afinidad la concedía el

Romano Pontífice. Desde 1983 para el único caso en que se requiere la dispensa, que es la afinidad en línea recta en todos sus grados, la concederá el Obispo, previa petición del interesado.

Pero también es posible apreciar un par de asuntos aun sin solventar.

PRIMERO.- No se ha conseguido en muchos casos resolver con la debida diligencia los asuntos que han sido planteados, observando y cumpliendo los plazos que están establecidos.

Por ejemplo, para lo dispuesto en el canon 1453¹⁰⁷, que recoge con el mismo texto el artículo 72 de la Instrucción *Dignitas Connubii*.

Mi propuesta para lograr la tan deseada mejoría en la diligencia para resolver los asuntos es que se informe anualmente no sólo, como se hace, del número de asuntos que han entrado y del número de asuntos que se han resuelto en ese año, sino también informar del número de asuntos que aun siguen sin resolverse y tuvieron su entrada hace 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 o 1 año. Pues esto sí pondrá de manifiesto la verdadera realidad de las demoras, y tanto para el que tiene que resolver los asuntos e informar como para la autoridad a la que le corresponde recibir esa información.

SEGUNDO.- Se constata que, en el cómputo de los días, se ha vuelto a contemplar de dos modos diferentes una misma realidad. Es lo que en el ámbito civil se llaman *días hábiles* y el canon 201,§2 del Código de Derecho Canónico denomina *tiempo útil*.

El Código de Derecho Canónico en su canon 201,§1 habla del *tiempo continuo* y lo contrapone al *tiempo útil*, por lo que entiendo que en el *tiempo útil* no hay que incluir los días festivos.

No obstante, en la realidad he comprobado que no se aplica así, pues prácticamente se le da igual trato al *tiempo útil* que al *continuo*, incluyendo en ambos todos los días.

He verificado que, curiosamente, así se interpreta en España, Italia, Portugal, Chicago y en todos los países que en ellos se apoyan, es decir, en la generalidad. Y ello es debido a que hay como un cierto temor a equivocarse, dando más de lo que corresponda.

No obstante, con crítica positiva y buena lógica jurídica, es dable preguntarse ¿cómo van a ser útiles los días que el Tribunal de la Iglesia o el Registro eclesiástico permanecen cerrados por vacaciones?

¹⁰⁷ Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia

Útiles, lo que se dicen días útiles, lo serán para descansar, para meditar; pero no, desde luego, para realizar el acto administrativo o judicial en cuestión.

Además, es evidente que si el plazo acaba en día festivo prorrogar el plazo al primer *día útil* no transforma en *útiles* todos esos días que no lo son.

Estimo que, en esta materia, reina una confusión que podría, sin querer, dar lugar a abusos e incorrecciones.

Además, carece de toda lógica que para la vida civil de un país un plazo de *días hábiles* no incluya domingos y festivos y sin embargo, para la vida eclesiástica los *días útiles* no respeten el día del señor.

Se puede aplicar en la trayectoria del derecho de la Iglesia que *el río siempre vuelve a su cauce* y, sin necesidad, volvemos a contemplar una misma realidad: en la Edad Media el cómputo del parentesco y ahora los días útiles para la Iglesia y días hábiles para la vida civil, de dos modos diferentes. Dualidad que sólo servirá para complicar y no trae beneficios para nadie ni para nada.

Mi propuesta y sugerencia es un pronunciamiento aclaratorio por quien compete, igual para toda la Iglesia universal.

Madrid 16-XI-2011

ROSA CORAZÓN

Abogada del Tribunal de la Rota y Tribunales Eclesiásticos de España.

Especialidad: Nulidades Matrimoniales.

Doctora en Derecho, con Doctorado Europeo.

Profesora

Calle Sagasta nº 16, 3º izquierda 28004-Madrid España

Teléfono: (0034) 91 594 41 89

Teléfono móvil: (0034) 608 38 49 65

Fax: (0034) 91 444 31 66

E-mail: rcorazon@terra.es

<http://rcorazon.iespana.es>